

Número 24.-Sesión Ordinaria celebrada por la Junta de Gobierno Local en primera convocatoria el viernes, día veintiocho de junio del año dos mil diecinueve.

ASISTENTES

Presidente

D. José Javier Ruiz Arana

Tenientes de Alcalde

D. Daniel Manrique de Lara Quirós

D^a Encarnación Niño Rico

D^a Esther Mercedes García Fuentes

D. Manuel Jesús Puyana Gutiérrez

Concejales

D^a Laura Almisas Ramos

D. Jesús López Verano

Interventora General

D^a Eva Herrera Báez

Secretario General

D. José Antonio Payá Orzaes

En la villa de Rota, siendo las doce horas y treinta y cinco minutos del viernes, día veintiocho de junio del año dos mil diecinueve, en la Sala de Comisiones, se reúne la Junta de Gobierno Local de este Excelentísimo Ayuntamiento, a fin de celebrar en primera convocatoria su reglamentaria sesión ordinaria semanal.

Preside el Sr. Alcalde, D. José Javier Ruiz Arana, y asisten las personas que anteriormente se han relacionado.

Abierta la sesión, fueron dados a conocer los asuntos que figuran en el orden del día, previamente distribuido.

PUNTO 1º.- APROBACIÓN, SI PROCEDE, DE ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA EL DÍA VEINTICUATRO DE JUNIO DE 2019.

Conocida el acta de la sesión celebrada el día veinticuatro de junio del año dos mil diecinueve, número 23, y una vez preguntado por el Sr.

Alcalde-Presidente si se ha leído y si se está conforme con la misma, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobarla, sin discusiones ni enmiendas, y que la misma se transcriba en el Libro de Actas correspondiente.

PUNTO 2º.- COMUNICADOS Y DISPOSICIONES OFICIALES.

- 2.1.- Resolución de 6 de junio de 2019, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se actualiza el anexo 1 incluido en la Resolución de 4 de julio de 2017, de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, por la que se define el principio de prudencia financiera aplicable a las operaciones de endeudamiento y derivados de las comunidades autónomas y entidades locales.**

Por el Sr. Secretario General se da cuenta de la publicación en el Boletín Oficial del Estado núm. 137, de 8 de junio de 2019, páginas 59745 a 59747, de la Resolución de 6 de junio de 2019, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se actualiza el anexo 1 incluido en la Resolución de 4 de julio de 2017, de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, por la que se define el principio de prudencia financiera aplicable a las operaciones de endeudamiento y derivados de las comunidades autónomas y entidades locales.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a los Departamentos de Intervención y Tesorería.

- 2.2.- Resolución de 13 de junio de 2019, del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifica el plazo de ingreso en periodo voluntario de los recibos del Impuesto sobre Actividades Económicas del ejercicio 2019 relativos a las cuotas nacionales y provinciales y se establece el lugar de pago de dichas cuotas.**

Por el Sr. Secretario General se da cuenta de la publicación en el Boletín Oficial del Estado núm. 146, de 19 de junio de 2019, página 64575, de la Resolución de 13 de junio de 2019, del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifica el plazo de ingreso en periodo voluntario de los recibos del Impuesto sobre Actividades Económicas del ejercicio 2019 relativos a las cuotas nacionales y provinciales y se establece el lugar de pago de dichas cuotas.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a los Departamentos de Intervención y Tesorería.

2.3.- Decreto 485/2019, de 4 de junio, de la Consejería de Salud y Familias, por el que se aprueba el Reglamento Técnico-Sanitario de las Piscinas en Andalucía.

Por el Sr. Secretario General se da cuenta de la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 108, de 7 de junio de 2019, páginas 21 a 40, del Decreto 485/2019, de 4 de junio, de la Consejería de Salud y Familias, por el que se aprueba el Reglamento Técnico-Sanitario de las Piscinas en Andalucía.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a las Delegaciones Municipales de Urbanismo y de Deportes.

2.4.- Resolución de 6 de mayo de 2019, de la Dirección General de Medio Natural, Biodiversidad y Espacios Protegidos, por la que se publican los anexos de la Orden de 10 de agosto de 2015, por la que se aprueban los planes de gestión de determinadas zonas especiales de conservación con hábitats marinos del litoral andaluz.

Por el Sr. Secretario General se da cuenta de la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía Extraordinario núm. 11, de 8 de junio de 2019, páginas 2 a 69, de la Resolución de 6 de mayo de 2019, de la Dirección General de Medio Natural, Biodiversidad y Espacios Protegidos, por la que se publican los anexos de la Orden de 10 de agosto de 2015, por la que se aprueban los planes de gestión de determinadas zonas especiales de conservación con hábitats marinos del litoral andaluz.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a la Delegación Municipal de Medio Ambiente, Playas y Espacios Naturales.

2.5.- Acuerdo de 4 de junio de 2019, del Consejo de Gobierno, por el que se dispone dar prioridad en la tramitación a determinados expedientes administrativos en materia de dependencia.

Por el Sr. Secretario General se da cuenta de la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 109, de 10 de junio de 2019, páginas 26 a 52, del Acuerdo de 4 de junio de 2019, del Consejo de Gobierno, por el que se dispone dar prioridad en la tramitación a determinados expedientes administrativos en materia de dependencia.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a la Delegación Municipal de Servicios Sociales, Integración y Familias.

2.6.- Extracto de la Orden de 28 de mayo de 2019, de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, por la que se convocan para el año 2019 las ayudas a la preparación y aplicación de los planes de producción y comercialización de las organizaciones de productores pesqueros y, en su caso, de las asociaciones de organizaciones de productores pesqueros, previstas en la Orden de 19 de junio de 2017, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva a las organizaciones profesionales en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura, en el marco del Programa Operativo del Fondo Europeo Marítimo y de Pesca, 2014-2020.

Por el Sr. Secretario General se da cuenta de la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 110, de 11 de junio de 2019, páginas 53 y 54, del Extracto de la Orden de 28 de mayo de 2019, de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, por la que se convocan para el año 2019 las ayudas a la preparación y aplicación de los planes de producción y comercialización de las organizaciones de productores pesqueros y, en su caso, de las asociaciones de organizaciones de productores pesqueros, previstas en la Orden de 19 de junio de 2017, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva a las organizaciones profesionales en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura, en el marco del Programa Operativo del Fondo Europeo Marítimo y de Pesca, 2014-2020.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a la Delegación Municipal de Medio Ambiente, Playas y Espacios Naturales, así como a la Oficina de Fomento Económico.

2.7.- Resolución de 24 de mayo de 2019, de la Dirección General de Atención a la Diversidad, Participación y Convivencia Escolar, por la que se conceden los premios anuales "Educaciudad" a

los municipios distinguidos por su compromiso con la educación en Andalucía.

Por el Sr. Secretario General se da cuenta de la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 111, de 12 de junio de 2019, páginas 275 a 280, de la Resolución de 24 de mayo de 2019, de la Dirección General de Atención a la Diversidad, Participación y Convivencia Escolar, por la que se conceden los premios anuales "Educaciudad" a los municipios distinguidos por su compromiso con la educación en Andalucía, encontrándose entre los premiados el municipio de Rota, habiendo sido subvencionado con la cantidad de 8.000 €.

Asimismo se conoce comunicación de la Consejería de Educación y Deporte, Dirección General de Atención a la Diversidad, Participación y Convivencia Escolar, con registro general de entrada número 15117, de fecha 19 de junio de 2019, comunicando de la publicación en el BOJA de 12 de junio de 2019, Resolución por la que se conceden los Premios anuales EDUCACIUDAD 2018 a los municipios distinguidos por su compromiso con la educación en Andalucía en la que el municipio de Rota ha resultado beneficiario definitivo con una puntuación de 123 puntos, felicitando a la Corporación por el empeño en hacer de la localidad una ciudad comprometida con la educación, y animando a seguir trabajando en esa línea.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a la Delegación Municipal de Educación.

2.8.- Orden de 5 de junio de 2019, de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, y su correspondiente Extracto, por la que se convocan para el año 2019 las ayudas previstas en la Orden de 19 de junio de 2017, por la que se regula el procedimiento de selección de las Estrategias de Desarrollo Local Participativo en las zonas pesqueras de Andalucía para el periodo 2014-2020, de reconocimiento de los Grupos de Acción Locales del Sector Pesquero, el régimen de los gastos de funcionamiento y animación y se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas a proyectos acogidos a dichas estrategias.

Por el Sr. Secretario General se da cuenta de la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 117, de 20 de junio de 2019, páginas 10 a 41, de la Orden de 5 de junio de 2019, de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, y su correspondiente Extracto, por la que se convocan para el año 2019 las ayudas previstas en la Orden de 19 de junio de 2017, por la que se regula el procedimiento de

selección de las Estrategias de Desarrollo Local Participativo en las zonas pesqueras de Andalucía para el periodo 2014-2020, de reconocimiento de los Grupos de Acción Locales del Sector Pesquero, el régimen de los gastos de funcionamiento y animación y se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas a proyectos acogidos a dichas estrategias.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a la Delegación Municipal de Medio Ambiente, Playas y Espacios Naturales, así como a la Oficina de Fomento Económico.

2.9.- Orden de 13 de junio de 2019, de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, y su correspondiente Extracto, por la que se convocan subvenciones, en régimen de concurrencia competitiva, en materia de personas mayores, personas con discapacidad, comunidad gitana, personas migrantes, igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBI, acción social y voluntariado, en el ámbito de esta Consejería, para el ejercicio 2019.

Por el Sr. Secretario General se da cuenta de la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 122, de 27 de junio de 2019, páginas 50 a 58 y 215 a 221, respectivamente, de la Orden de 13 de junio de 2019, de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, y su correspondiente Extracto, por la que se convocan subvenciones, en régimen de concurrencia competitiva, en materia de personas mayores, personas con discapacidad, comunidad gitana, personas migrantes, igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBI, acción social y voluntariado, en el ámbito de esta Consejería, para el ejercicio 2019.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a las Delegaciones Municipales de Igualdad y de Servicios Sociales, Integración y Familias, así como a la Oficina de Fomento Económico.

2.10.- Resolución de 17 de junio de 2019, de la Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa, y su correspondiente Extracto, por la que se efectúa la convocatoria pública para la concesión de subvenciones a las Escuelas de Música y Danza dependientes de entidades locales para el año 2019.

Por el Sr. Secretario General se da cuenta de la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 123, de 28 de junio de 2019, páginas 9 a 28, de la Resolución de 17 de junio de 2019, de la Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa, y su correspondiente Extracto, por la

que se efectúa la convocatoria pública para la concesión de subvenciones a las Escuelas de Música y Danza dependientes de entidades locales para el año 2019.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a la Delegación Municipal de Cultura y Patrimonio Histórico, así como a la Oficina de Fomento Económico.

- 2.11.- Anuncio de este Ayuntamiento, por el que se somete a información pública la aprobación inicial del Plan Especial de Protección y Mejora del Conjunto Histórico, que ha sido sometido previamente al trámite de Evaluación Ambiental Estratégica Simplificada.**

Por el Sr. Secretario General se da cuenta de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 122, de 28 de junio de 2019, página 15, del Anuncio de este Ayuntamiento, por el que se somete a información pública desde el 1 de julio al 30 de septiembre de 2019 la aprobación inicial del Plan Especial de Protección y Mejora del Conjunto Histórico, que ha sido sometido previamente al trámite de Evaluación Ambiental Estratégica Simplificada.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a la Delegación Municipal de Urbanismo.

- 2.12.- Anuncio de la Sociedad Mercantil Movilidad y Desarrollo Urbano Sostenible, S.L. (MODUS), por el que se expone al público las Listas Cobratorias de la tasa por distribución de agua, depuración, alcantarillado, canon autonómico y canon de mejora I, de grandes consumidores, del mes de mayo 2019.**

Por el Sr. Secretario General se da cuenta de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 108, de 10 de junio de 2019, página 10, del Anuncio de la Sociedad Mercantil Movilidad y Desarrollo Urbano Sostenible, S.L. (MODUS), por el que se expone al público las Listas Cobratorias de la tasa por distribución de agua, depuración, alcantarillado, canon autonómico y canon de mejora I, de grandes consumidores, del mes de mayo 2019.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a la sociedad mercantil MODUS, S.L.

- 2.13.- Anuncio de la Sociedad Mercantil Movilidad y Desarrollo Urbano Sostenible, S.L. (MODUS), por el que se expone al público las Listas Cobratorias de la tasa por distribución de agua, depuración, alcantarillado, canon autonómico y**

recogida de basura, relativa al bimestre marzo-abril de 2019 de Costa Ballena.

Por el Sr. Secretario General se da cuenta de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 108, de 10 de junio de 2019, página 10, del Anuncio de la Sociedad Mercantil Movilidad y Desarrollo Urbano Sostenible, S.L. (MODUS), por el que se expone al público las Listas Cobratorias de la tasa por distribución de agua, depuración, alcantarillado, canon autonómico y recogida de basura, relativa al bimestre marzo-abril de 2019 de Costa Ballena.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a la sociedad mercantil MODUS, S.L.

2.14.- Anuncio de este Ayuntamiento por el que se expone al público la aprobación por la Junta de Gobierno Local de 2 de mayo de 2019, al punto 5º, del establecimiento y fijación del precio público número 3.7 por la celebración de espectáculos (a excepción de teatros y conciertos) en instalaciones municipales distintas al Auditorio Alcalde Felipe Benítez.

Por el Sr. Secretario General se da cuenta de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 108, de 10 de junio de 2019, página 10, del Anuncio de este Ayuntamiento por el que se expone al público la aprobación por la Junta de Gobierno Local de 2 de mayo de 2019, al punto 5º, del establecimiento y fijación del precio público número 3.7 por la celebración de espectáculos (a excepción de teatros y conciertos) en instalaciones municipales distintas al Auditorio Alcalde Felipe Benítez.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a la Delegación Municipal de Cultura y Patrimonio Histórico.

2.15.- Anuncio en el BOP de Convenio Colectivo del Centro Especial de Empleo Torre de la Merced, S.L.U. de Rota.

Se da cuenta por el Sr. Secretario General de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia número 115, de 19 de junio de 2019, páginas 2 a 19, del Anuncio número 45.218 de la Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo de Cádiz, por el que se ordena la inscripción y se publica íntegramente el texto del Convenio Colectivo del "Centro Especial de Empleo Torre de la Merced, S.L.U., de Rota 2019-2021.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado al Centro Especial de Empleo "Torre de la Merced".

- 2.16.- Anuncio de este Ayuntamiento por el que se somete a información pública el Proyecto de Actuación Modificado de Línea-Aéreo-Subterránea alta tensión 66 kv S.E.T. "ROTA" - S.E.T. "Arvina", promovido por [REDACTED]**

Se da cuenta por el Sr. Secretario General de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia número 115, de 19 de junio de 2019, página 21, del Anuncio de este Ayuntamiento número 45.608, por el que se somete a información pública durante veinte días el Proyecto de Actuación Modificada de Línea Aéreo- Subterránea alta tensión 66 KV S.E.T. "Rota" - S.E.T. "Arvina", promovido por [REDACTED]

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a la Delegación de Urbanismo.

- 2.17.- Anuncio de Decreto de la Presidenta en funciones de la Excma. Diputación Provincial de Cádiz, por el que se amplía el plazo de ejecución y justificación de las actuaciones subvencionadas incluidas en el Plan INVIERTE 2018.**

Se da cuenta por el Sr. Secretario General de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia número 116, de 20 de junio de 2019, página 5, de Decreto de la Presidenta en funciones de la Excma. Diputación Provincial de Cádiz, por el que se amplía el plazo de ejecución y justificación de las actuaciones subvencionadas incluidas en el Plan INVIERTE 2018 hasta el 30 de septiembre de 2019.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a los departamentos municipales de Intervención y Fomento Económico.

- 2.18.- Sentencia dictada por la Sección 4ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del T.S.J.A., recaída en el Recurso de Apelación [REDACTED], seguido a instancias de la [REDACTED].**

Se da cuenta por el Sr. Secretario General de la Sentencia dictada por la Sección 4ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del

T.S.U.A., recaída en el Recurso de Apelación [REDACTED], seguido a instancias de la [REDACTED], contra Sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de Cádiz, recaída en el Procedimiento Ordinario 1048/14 y mediante la que se le desestimaba el recurso formulado contra Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 15 de octubre de 2014, al punto 4º, por el que no consideraba a la recurrente, titular de dominio u otro derecho real sobre la finca objeto de expropiación sita en calle [REDACTED], derivada del expediente [REDACTED], la cual, desestima el recurso, confirmando la Sentencia recaída en primera instancia.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a la Delegación de Urbanismo.

2.19.- Auto dictado por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 4 de Cádiz, recaído en el Procedimiento Abreviado [REDACTED], seguido a instancias de [REDACTED].

Se da cuenta por el Sr. Secretario General de Auto dictado por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 4 de Cádiz, recaído en el Procedimiento Abreviado [REDACTED] seguido a instancias de [REDACTED], contra desestimación presenta de reclamación de abono de intereses de demora devengados como consecuencia del impago de facturas, el cual, declara terminado el procedimiento por desistimiento de la recurrente, al haber sido satisfechas sus pretensiones en vía administrativa.

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

2.20.- Sentencia dictada por la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del T.S.J.A. recaída en el Recurso [REDACTED], seguido a instancias de la [REDACTED]

Se da cuenta por el Sr. Secretario General de Sentencia dictada por la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del T.S.J.A. recaída en el Recurso [REDACTED], seguido a instancias de la [REDACTED], interviniendo como demandantes además de otros municipios este Excmo. Ayuntamiento de Rota, contra Resolución desestimatoria de recurso de reposición formulado ante la Dirección General de Formación Profesional para el Empleo de la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio de la Junta de Andalucía, recaída en el expediente [REDACTED], relativa a la transmisión de deudas a los sucesores de la [REDACTED], la cual, desestima el recurso, siendo por tanto perjudicial a los intereses municipales.

Asimismo, se hace constar que contra la mencionada Sentencia cabe la interposición de recurso de casación en los términos y con las exigencias contenidas en el artículo 66 y siguientes de la LJCA.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado al Departamento de Intervención.

2.21.- Escrito del Defensor del Pueblo Andaluz en relación con el expediente de queja tramitado a instancias de D^a [REDACTED], por las posibles irregularidades de una freiduría.

Se da cuenta por el Sr. Secretario General de escrito del Defensor del Pueblo Andaluz, con número de registro general de entrada [REDACTED], de fecha 25 de junio de 2019, por el que acusa recibo de oficio de este Ayuntamiento con número de registro de salida número [REDACTED], de 18 de diciembre de 2018, relativo al expediente de queja con número Q18/5244, tramitado a instancia de D^a [REDACTED], por las posibles irregularidades de una freiduría.

Asimismo manifiesta que habiendo transcurrido ampliamente el plazo concedido a la reclamante sin que haya tenido contestación por su parte, se da por terminada la intervención de dicho Organismo en el expediente de queja, procediendo por tanto su archivo.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad dar traslado a la Alcaldía.

2.22.- Carta del Subdelegado del Gobierno en Cádiz, felicitando al Sr. Alcalde por el buen desarrollo del Gran Premio de España de Motociclismo en el Circuito de Velocidad de Jerez de la Frontera.

Por el Sr. Secretario General se da cuenta de carta del Subdelegado del Gobierno en Cádiz, D. José A. Pacheco Calvo, con número de registro general de entrada [REDACTED], de fecha 10 de mayo de 2019, por el que expresa sus más sinceras felicitaciones con motivo del gran trabajo realizado durante la celebración del Gran Premio de España de Motociclismo en el Circuito de Velocidad de Jerez de la Frontera, solicitando haga extensivo dicha felicitación a todos los miembros de los servicios dependientes de esta entidad.

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

- 2.23.- Carta del Club Náutico U.R.T.A. agradeciendo la colaboración municipal en la celebración del XXXIV Campeonato de Andalucía de Pesca Submarina celebrada los días 18 y 19 de mayo.**

Por el Sr. Secretario General se da cuenta de carta del Club Náutico U.R.T.A., en la que agradece la colaboración municipal en la celebración del XXXIV Campeonato de Andalucía de Pesca Submarina celebradas los pasados días 18 y 19 de mayo en la localidad.

La Junta de Gobierno Local queda enterada de ello.

- 2.24.- Felicitación a D^a [REDACTED], por su proclamación como Subcampeona de Andalucía de Gimnasia Rítmica en la categoría de Precopa en el Campeonato Andaluz.**

Por el Sr. Secretario General se da cuenta de comunicación de régimen interno del Concejal Delegado de Deportes, para felicitar a la gimnasta roteña [REDACTED], por su proclamación como subcampeona de Andalucía de Gimnasia Rítmica en la categoría de Precopa en el Campeonato Andaluz celebrado los días 8 y 9 de junio en San Pedro de Alcántara (Málaga).

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad, felicitar a la gimnasta roteña [REDACTED] por la obtención del mismo.

- 2.25.- Felicitación al Club de Atletismo Unión Atlética Roteña Rábita Ruta por la organización de la X Carrera Popular noche de San Juan.**

Por el Sr. Secretario General se da cuenta de comunicación de régimen interno del Sr. Concejal Delegado de Deportes, para felicitar al Club de Atletismo Unión Atlética Roteña Rábita Ruta y a todo su equipo de voluntarios y voluntarias por la organización de la X Carrera Popular noche de San Juan.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad felicitar al Club de Atletismo Unión Atlética Rábita Ruta por la organización de la mencionada Carrera.

2.26.- Felicitación a los integrantes del Equipo Scorpion Gym por su victoria en la Copa Nacional de Clubes ANFS Valladolid, categoría senior.

Por el Sr. Secretario General se da cuenta de comunicación de régimen interno del Sr. Concejal Delegado de Deportes, para felicitar a los tres roteños integrantes del equipo Scorpion Gym por su victoria en la Copa Nacional de Clubes ANFS Valladolid (Asociación Nacional de Fútbol Sala), categoría senior.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad, felicitar a los tres roteños integrantes del equipo que a continuación se detalla por la victoria obtenida:

[REDACTED]

2.27.- Felicitación a la roteña [REDACTED] por haberse proclamado Campeona de España de Ajedrez Sub 14.

Teniendo conocimiento la Junta de Gobierno Local que la joven roteña [REDACTED] se ha proclamado Campeona de España de Ajedrez Sub 14, como integrante de la Sección Andaluza, en los Campeonatos de España de Selecciones Autonómicas Sub 14, que tuvieron lugar hace unos días en Pamplona, se acuerda por unanimidad hacer llegar su felicitación por la clasificación alcanzada.

2.28.- Escrito de D^a [REDACTED] felicitando al Sr. Alcalde y a distinto personal municipal por la dedicación y atención prestada con respecto a problemas y peticiones formuladas.

Se da cuenta por el Sr. Secretario de escrito presentado por D^a [REDACTED], con registro general de entrada número [REDACTED], de fecha 10 de mayo de 2019, felicitando al Sr. Alcalde y a la Secretaria de Alcaldía, D^a [REDACTED], por la dedicación y atención prestada con respecto a problemas y peticiones formuladas, tales como arreglo de la calzada, eliminación de árbol que estaba deteriorando el pavimento incluso afectando a su vivienda y poniendo en peligro la seguridad de las personas, resaltando asimismo la atención, profesionalidad y buen hacer de los empleados municipales de mantenimiento de jardines, alumbrado público, labores de limpieza y poda de los pinos y terciados del eucalipto, así como su

agradecimiento personal a D. [REDACTED], como responsable de Obras y Servicios, y a D. [REDACTED] de alumbrado público.

La Junta de Gobierno Local acuerda, por unanimidad, dar traslado de la felicitación a las personas mencionadas.

2.29.- Pésame por el fallecimiento del padre de la funcionaria municipal D^a [REDACTED]

Teniendo conocimiento la Junta de Gobierno Local del fallecimiento en días pasados de D. [REDACTED], padre de la funcionaria municipal D^a [REDACTED], se acuerda hacerle llegar el pésame por tan irreparable pérdida, rogando lo haga extensivo a toda su familia.

PUNTO 3º.- PROPUESTAS DE LA SRA. CONCEJAL DELEGADA DE URBANISMO EN RELACIÓN CON EXPEDIENTES DE INFRACCIÓN URBANÍSTICA.

3.1.- Número [REDACTED] - [REDACTED], para acordar la reposición de la realidad física alterada.

Vista la propuesta que formula la Sra. Concejala Delegada de Urbanismo, D^a Nuria López Flores, de fecha 19 de junio de 2019, con el siguiente contenido:

““En relación al expediente de infracción urbanística nº [REDACTED], incoado a D. [REDACTED], con D.N.I. [REDACTED], por obras o instalaciones sin licencia, consistente en sustitución de cancela y malla en 3 m² en parcela [REDACTED], de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED] de fecha 19/11/18, que a continuación se transcribe:

“En relación al expediente incoado a D. [REDACTED] con CIF [REDACTED] por la realización de actos urbanísticos sin licencia, consistente en sustitución de cancela y malla en 3 m², en la parcela [REDACTED] se emite el siguiente informe:

1.- Legislación aplicable: Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía 7/2002 de 17 de diciembre, Ley del Procedimiento Común de las Administraciones Públicas 39/15 de 1 octubre, Ley de Bases de Régimen Local 7/85 de 2 de abril, el Plan General de Ordenación Urbana de 1995 y el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía.

2.- De conformidad al art. 34 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía (Decr. 60/10 de 16 de marzo), se ha procedido a la formalización de acta de inspección urbanística por actos sujetos a licencia sin constancia de su concesión, según lo establecido en el art. 8 del citado Decreto 60/10 de 16 de marzo.

3.- La actuación se ha realizado en suelo urbanizable no sectorizado, que de acuerdo a lo estipulado en el art. 121 del P.G.O.U., hasta tanto no se aprueben el planeamiento de desarrollo, este suelo estará sujeto a las mismas limitaciones que el suelo no urbanizable. Por tanto, según esta remisión que efectúa el propio plan general, la actuación realizada no es legalizable, por aplicación del art. 83 del mencionado P.G.O.U., en el sentido, que al formar la parcela parte de una parcelación urbanística ilegal, dicha infracción conlleva la denegación de toda licencia.

4.- De conformidad al art. 47 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía, se ha procedido a conceder al administrado, un plazo de audiencia y vista de quince días (15), poniéndosele de manifiesto el expediente, para que pudiera alegar lo que en su defensa haya creído pertinente, habiéndose presentado alegaciones de fecha 13-08-2018, en las que el interesado cuestiona la inclusión del vallado en los hechos denunciados y la valoración técnica.

5.- En referencia a las alegaciones se informa que, de acuerdo al art. 6.5 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía (Dec. 60/2010 de 16 de marzo), que establece los informes complementarios como documentos de mejor acreditación de los hechos recogidos en las actas de inspección, debe accederse a lo solicitado al no quedar acreditado la continuación de las obras. Por lo que respecta a la valoración, el documento aportado es una copia de una estimación o presupuesto, que no refleja el coste de ejecución y sin los mínimos requisitos legales para considerarlo valor en venta (factura), por lo tanto no ha lugar a dicha alegación.

En resumen procede admitir parcialmente las alegaciones realizadas, en el sentido que debe eliminarse de los hechos objeto de la infracción, el vallado metálico.

Por lo expuesto, dado que se trata de obras manifiestamente incompatibles, de conformidad al art. 182 y 183 de la L.O.U.A. y arts. 47 y 52.3 del R.D.U.A . Dec 60/2010 de 16 de marzo, procede lo siguiente:

- La reposición de la realidad física alterada respecto a la cancela galvanizada de entrada a la finca, en el plazo máximo de dos meses, transcurrido el mismo, se procederá a la ejecución subsidiaria."

En base a lo anteriormente expuesto, se propone de conformidad al art. 182 y 183 de la L.O.U.A. y arts. 47 y 52.3 del R.D.U.A. Dec 60/2010 de 16 de marzo, la reposición de la realidad física alterada respecto a la cancela galvanizada de entrada a la finca, en el plazo máximo de dos meses, transcurrido el mismo, se procederá a la ejecución subsidiaria.""

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

3.2.- Número [REDACTED] Sancionador - [REDACTED], para la imposición de sanción.

Vista la propuesta que formula la Sra. Concejala Delegada de Urbanismo, D^a Nuria López Flores, de fecha 19 de junio de 2019, con el siguiente contenido:

““En relación al expediente de infracción urbanística nº [REDACTED] Sancionador, incoado a D^a. [REDACTED] y D. [REDACTED], con DNI [REDACTED], por obras o instalaciones sin licencia, consistente en construcción de piscina de 7 x 2´5 m2 en su patio lateral, con prolongación de ésta a su patio trasero de 1 x 2 m. (tiene forma de L), en C/ [REDACTED], de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED] de fecha 19/11/18, que a continuación se transcribe:

“En relación al expediente incoado a Doña [REDACTED] y D. [REDACTED] por la realización de actos urbanísticos sin licencia, consistente en construcción de piscina de 7 por 2,5 m2 en su patio lateral, con prolongación de ésta a su patio trasero de 1 por 2 m (tiene forma de L), en vivienda sita en calle [REDACTED], se emite el siguiente informe:

1.- Legislación aplicable: Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía 7/2002 de 17 de diciembre, Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas 39/2015 de 1 de octubre, Ley de Bases de Régimen Local 7/85 de 2 de abril, el Plan General de Ordenación Urbana de 1995 y el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía.

2.- Visto que notificada la resolución de iniciación de expediente sancionador, en el plazo concedido al efecto se ha presentado alegaciones, en el sentido que solicita la carta de pago debe entenderse que se acoge a la reducción del 20% sobre la sanción propuesta por pago voluntario, establecida en el art. 85 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo de las Administraciones Públicas, reconociendo por tanto su responsabilidad en la infracción como demuestra, que ha presentado la documentación técnica para la legalización de las obras.

Por lo expuesto, este instructor eleva a definitiva la citada propuesta de resolución, con la mencionada reducción del 20 % y en consecuencia se propone imponer a Doña [REDACTED] y D. [REDACTED] una sanción de seiscientos euros (600 euros), como responsable de la infracción urbanística al inicio mencionada, tipificada y sancionada en los art. 207 y 208 respectivamente de la Ley 7/2002 de 17 diciembre Ley Ordenación Urbanística de Andalucía (L.O.U.A.). “

En base a lo anteriormente expuesto, se propone elevar a definitiva la citada propuesta de resolución, con la mencionada reducción del 20% y en consecuencia imponer a Doña [REDACTED] y D. [REDACTED] una sanción de seiscientos euros (600 euros), como responsable de la infracción urbanística al inicio mencionada, tipificada y sancionada en los art. 207 y 208 respectivamente de la Ley 7/2002 de 17 diciembre Ley Ordenación Urbanística de Andalucía (L.O.U.A.).”

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

PUNTO 4º.- PROPUESTAS DEL SR. TENIENTE DE ALCALDE DELEGADO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN RELACIÓN CON EXPEDIENTES DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.

4.1.- Número [REDACTED] - [REDACTED], para desestimar la reclamación formulada y declarar que la responsabilidad, de existir, correspondería a UTE URDRA BALLENA.

Vista la propuesta que formula el Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Administración Pública, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, de fecha 18 de junio de 2019, con el siguiente contenido:

””Que, con fecha 18 de junio de 2.019, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

”PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL EXPTE. [REDACTED] ADVO. COMO CONSECUENCIA DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL FORMULADA D. [REDACTED].-”

Visto el expediente número [REDACTED] Advo seguido a instancias de D. [REDACTED] con el fin de determinar la responsabilidad patrimonial de esta Administración, resulta:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito, con fecha de entrada en este Ayuntamiento de 11 de febrero de 2015, número de Registro [REDACTED], D. [REDACTED] solicitó que, previos los trámites legales, se procediera a reconocerle el derecho a ser indemnizado, en la cantidad de 1.004,96 €, por los perjuicios sufridos como consecuencia del corte de suministro de agua en la vivienda de su propiedad, sita en Costa Ballena, calle

comunicó al Servicio de Industria, Energía y Minas de la Junta de Andalucía la citada suspensión del suministro de agua, sin que dicho organismo manifestara oposición alguna.

Del mismo modo, fueron practicadas e incorporadas al expediente las pruebas propuestas por esta Instructora, concretamente informe solicitado a la Entidad Urbanística de Conservación de Costa Ballena (EUC) y a UTE URDRA BALLENA, empresa concesionaria del servicio público municipal de suministro domiciliario de agua potable y saneamiento en Costa Ballena, en virtud del contrato de fecha 25/04/2000.

TERCERO.- Mediante oficio, con fecha de notificación de 30/05/2019, se comunica al interesado la apertura de la fase de audiencia, concediéndole el plazo de quince días para que pudiera alegar y presentar los documentos que estimase oportunos. Trámite que fue cumplimentado por el interesado mediante escrito con fecha de entrada en este Ayuntamiento de 12/06/2019.

Asimismo, se concedió dicho trámite de audiencia a la empresa concesionaria UTE URDRA BALLENA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Según el art. 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y el art. 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (RD 2568/86, de 28 de noviembre) "Las Entidades Locales responderá directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Tal legislación general viene constituida por la ley 30/92, de 26 de noviembre, que en el art. 139 (en concordancia con el art. 106.2 CE) establece que "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondiente, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas."

Por su parte, el Tribunal Supremo, en reiterada jurisprudencia, ha declarado que la responsabilidad patrimonial de la administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, señalado como requisitos imprescindibles para poder declarar dicha responsabilidad patrimonial los siguientes: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el

reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta. d) Ausencia de fuerza mayor. En efecto, es doctrina jurisprudencial consolidada la que afirma, después de distinguir entre los supuestos de caso fortuito y de fuerza mayor, que sólo excluyen la responsabilidad patrimonial estos últimos y no los primeros (SSTS 15-02-68, 14-12-83, 15-02-86.....).

Pues bien, en relación con el requisito de la relación de causalidad debemos señalar que la jurisprudencia tradicionalmente ha exigido que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo - sentencias del Tribunal Supremo de 20 de enero de 84, 30 diciembre de 1985, 20 de enero de 1986 -, lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquél, de alguna manera, la culpa de la víctima -sentencias del Tribunal Supremo de 20 de junio de 1984 y 2 de abril de 1986 , entre otras- o bien de un tercero. Sin embargo, es cierto que frente a esta línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra que no exige la exclusividad del nexo causal -sentencias Tribunal Supremo de 12 de febrero 1980, 30 de marzo y 12 de mayo 1982, y 11 de octubre 1984 , entre otras-, y que por tanto no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima, o un tercero, (*salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas*, sentencias Tribunal Supremo 4 de julio de 1980 y 16 de mayo de 1984), supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe -sentencias STS 31 de enero y 11 octubre 84 -, o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla - sentencias TS de 17 de mayo de 1982, 12 de mayo 82 y 7 de julio 84 , entre otras-.

Es decir, el necesario nexo de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y la producción del daño puede no existir, cuando el resultado dañoso se deba exclusivamente a la actuación del administrado, y aún cabe la posibilidad de que, junto con aquel funcionamiento del servicio público, se aprecie la concurrencia de otra concausa o causa trascendente en la producción del suceso, pudiendo entonces apreciarse una concurrencia de culpas, con compensación de responsabilidades. Hay supuestos, como declara la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2000, en los que **"la Administración queda exonerada, a pesar de que su responsabilidad patrimonial sea objetiva, cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido aunque haya sido incorrecto el funcionamiento del servicio público** (Sentencias de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de

noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero y 13 de marzo de 1999 y 15 de abril de 2000)".

En efecto, es también reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que "no es acorde con el principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo producido, pues la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas conviertan a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, aquél se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico" (por todas, SSTS de 5-06-98, 13-09-02 y 14-10-03).

Por otra parte, tampoco cabe olvidar que, como ya hemos señalado anteriormente, en relación con dicha responsabilidad patrimonial es doctrina jurisprudencial consolidada la que entiende que la misma es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración sino la antijuricidad del resultado o lesión.

Pues bien, según recuerda la STS de 3 de octubre de 2007 "La antijuricidad del daño viene exigiéndose por la jurisprudencia, baste al efecto la referencia a la sentencia de 22 de abril de 1994, que cita las de 19 enero y 7 junio 1988, 29 mayo 1989, 8 febrero 1991 y 2 noviembre 1993, según la cual: "esa responsabilidad patrimonial de la Administración se funda en el criterio objetivo de la lesión, entendida como daño o perjuicio antijurídico que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar, pues si existe ese deber jurídico decae la obligación de la Administración de indemnizar" (en el mismo sentido sentencias de 31-10-2000 y 30-10-2003)".

Un primer criterio de antijuricidad lo constituye, como resulta evidente, que la lesión se haya causado con contravención de cualquier norma aplicable al supuesto de que se trate, lo cual, a sensu contrario define como "no antijurídica" esa lesión sufrida por el particular cuando existe algún precepto legal que le impone el deber de sacrificarse por la sociedad (STS de 27 septiembre 1979 y de 10 de octubre de 1997). Otro criterio que ayuda a valorar la antijuricidad de una lesión es que esta venga derivada de la situación de riesgo en que se colocó el propio perjudicado (STS 18 de octubre de 1999). También desaparecería la antijuricidad de la lesión al existir causas de justificación en el productor del daño, esto es en el actuar de la Administración (STS de 5 de febrero de 1996). Como es lógico, la lesión no será antijurídica si la ley faculta a la Administración para actuar de la manera en que lo ha hecho, o lo que es lo mismo cuando "concorre una causa que la excluye y un derecho que ampara el actuar administrativo,

generando la obligación jurídica de soportar el daño" (STS de 16 de diciembre de 1997). Finalmente, la lesión no será antijurídica si existe "un título que imponga al administrado la obligación de soportar la carga" (STS de 3 enero 1979) o bien una causa justificativa que legitime el perjuicio.

SEGUNDO.- En cuanto a la responsabilidad de la empresa concesionaria de un servicio público por los daños que cause el funcionamiento del mismo, debemos señalar que según establecía el art 98 Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas - aplicable al presente caso por la fecha de celebración del contrato de concesión con UTE URDRA BALLENA (en los mismos términos que el art. 97 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Pública, el art. 198 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y art 214 del RDleg 3/2011 TRLCSP) *"será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato. Cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, será ésta responsable dentro de los límites señalados en las leyes. También será la Administración responsable de los daños que se causen a terceros como consecuencia de los vicios del proyecto elaborado por ella misma en el contrato de obras o en el de suministro de fabricación. Los terceros podrán requerir previamente, dentro del año siguiente a la producción del hecho, al órgano de contratación para que éste, oído el contratista, se pronuncie sobre a cual de las partes contratantes corresponde la responsabilidad de los daños. El ejercicio de esta facultad interrumpe el plazo de prescripción de la acción civil. La reclamación de aquéllos se formulará, en todo caso, conforme al procedimiento establecido en la legislación aplicable a cada supuesto".*

En similares términos se pronuncia el art. 128.1.3 el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales (aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955), y el art. 121.2 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, de Expropiación Forzosa que establece que en los servicios públicos concedidos correrá la indemnización a cargo del concesionario, salvo en el caso en que el daño tenga su origen en alguna cláusula impuesta por la Administración al concesionario y que sea de ineludible cumplimiento para éste. Añade el art. 123 de esta Ley que cuando se trate de servicios concedidos, la reclamación se dirigirá a la Administración que otorgó la concesión, en la forma prevista en el párrafo segundo del artículo 122, la cual resolverá tanto sobre la procedencia de la indemnización como sobre quién debe pagarla, de acuerdo con el párrafo segundo del artículo 121. Esta resolución dejará abierta la vía contencioso-administrativa, que podrá utilizar el particular o el concesionario, en su caso.

Estas normas no fueron derogadas por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999 de 13 de

enero, debiendo considerarse en vigor en lo que no se opongan al art. 98 de la entonces vigente LCAP.

Por tanto, una vez establecida la unificación y exclusividad jurisdiccional de la responsabilidad patrimonial de la Administración (arts. 9.4 LOPJ y 2.e LJCA), los supuestos en los que la actividad causante del daño no obedece únicamente a la actividad de la propia Administración, sino también a una entidad privada no integrada en la Administración Pública a la que presta sus servicios en virtud de un contrato o concesión que le atribuye la ejecución o gestión de un servicio público o de una obra pública, y en aplicación del artículo 98 antes citado, se ha venido considerando por diversas Salas (concretamente por Sentencia de 10 de mayo de 2002 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León, que cita a otras Salas) que, en aquellos casos en que la Administración se limita a declinar su responsabilidad en los hechos, sin indicar al perjudicado a cuál de las partes contratantes corresponde responder por los daños causados, esta omisión por parte de la Administración constituye motivo suficiente para atribuir la responsabilidad por daños a la propia Administración, sin que pueda verse exonerada por la aplicación del párrafo primero del precepto, que con carácter general atribuye la obligación de indemnizar a la empresa contratista o concesionaria y ello, porque la resolución que dicte la Administración, asumiendo o no la responsabilidad, es susceptible de recurso en esta vía contencioso-administrativa, tanto por el perjudicado, como por la empresa contratista, lo que lleva a considerar, que cuando la Administración demandada incumple lo dispuesto y no da a conocer al perjudicado, si de los daños por él sufridos, debe de responder la propia Administración, o bien la contratista de las obras o la concesionaria del servicio, la Administración no puede exonerarse de responsabilidad, imputándola a ella el resarcimiento de los daños causados.

TERCERO.- Por lo que se refiere a la prueba, según el art. 6 del Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial y el art. 217.2 Ley de Enjuiciamiento Civil, corresponde al reclamante acreditar la existencia de la relación de causalidad entre la actividad de la Administración y el daño alegado.

En efecto, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que “la viabilidad de la pretensión de indemnización por daños y perjuicios no es acogible simplemente por su planteamiento, sino que hay que demostrar cumplidamente su existencia, su cuantificación o las bases esenciales para calcular su importe y, en todo caso, la relación de causalidad entre el hecho productor del supuesto daño y su relación con la Administración” (STS 21-01-83).

Asimismo el Tribunal Supremo, en copiosa jurisprudencia, ha sentado el principio de que “cada parte soporta la carga de probar los daños que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituye el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor” (STS 27-11-85, 19-02-90, 13-01-98, etc...).

Y es también reiterada jurisprudencia la que afirma que "las consecuencias perjudiciales de la falta de prueba han de recaer en quien tenga la carga de la misma".

CUARTO.- La aplicación de la doctrina legal y jurisprudencial expuesta al presente caso evidencia, con notoria claridad, **la improcedencia de la pretensión del reclamante dado que en el presente caso no concurre el requisito de la antijuricidad del daño pues ha quedado plenamente acreditado que la suspensión del suministro de agua en la vivienda del interesado llevada a cabo por la concesionaria UTE URDRA BALLENA se ajusta plenamente tanto a lo dispuesto al respecto en el RSDA (arts 66 y 67) como a lo dispuesto en el contrato suscrito por el reclamante con UTE URDRA BALLENA, no concurriendo tampoco el requisito de la necesaria relación de causalidad entre la actuación de la concesionaria y los daños reclamados pues el corte del suministro de agua es exclusivamente imputable a la conducta del interesado, entendiéndose, por tanto, rota la relación de causalidad entre los daños reclamados y el funcionamiento del servicio de suministro domiciliario de agua.**

En efecto, entrando ya en el análisis de los hechos, debemos señalar que de la documentación obrante en el expediente administrativo deben darse por plenamente acreditados los siguientes hechos que resultan decisivos para la adecuada resolución de la presente reclamación:

1).- Con fecha de 09/03/2012 el Sr. [REDACTED] suscribe contrato de suministro de agua con UTE URDRA BALLENA. De dicho contrato, y por lo que aquí interesa, resulta de interés resaltar las siguientes cuestiones:

- El Sr. [REDACTED] indica como domicilio el de la vivienda de Costa Ballena, es decir, calle [REDACTED], y ello pese a que -tal como claramente se desprende de las alegaciones del reclamante- éste no es su domicilio habitual, al tratarse de segunda residencia.

- El importe de la fianza prestada es de 53,30 €.

- Domicilia el pago de los recibos en cuenta bancaria.

- En dicho contrato consta expresamente que *"Las relaciones entre el Abonado y la Entidad Suministradora se regirán por el RSDA...y de modo particular por el presente contrato"*. E igualmente consta expresamente en el contrato que *"La Entidad Suministradora podrá proceder a la suspensión del suministro y, en su caso, a la extinción de este contrato, en la forma y causas que contempla el art 66 del RSDA, que entre otras son: por impago de las facturaciones dentro del plazo establecido al efecto por la entidad suministradora"*.

2).-El 15/09/2014, UTE URDRA BALLENA emite el recibo correspondiente al periodo julio-agosto, ascendente a 61,31 €, y con fecha límite de pago el 14/11/2014. Dicho recibo fue remesado el 02/10/2014 por UTE URDRA BALLENA a la cuenta de domiciliación bancaria señalada por el Sr. [REDACTED] en el contrato, siendo devuelto por la entidad bancaria el 21/10/2014 por falta de fondos del Sr. [REDACTED].

3).- El 22/10/2014, UTE URDRA BALLENA envía comunicación por correo ordinario al Sr. [REDACTED] (obviamente a la dirección señalada por el mismo en el contrato) informándole de dicha devolución del recibo por la entidad bancaria, así como de la cuenta bancaria que figuraba en el contrato para su revisión y corrección si procediese y comunicándole los medios de pago disponibles para que efectuase el pago del recibo devuelto.

4).- Una vez vencido el periodo de pago voluntario sin que por el Sr. [REDACTED] se hubiera procedido al abono del citado recibo, UTE URDRA BALLENA envía, el 09/12/2014, al Sr. [REDACTED] la comunicación del aviso del corte de suministro por correo certificado con acuse de recibo, indicándole que, en caso de no abonar el recibo, se procedería a llevar a cabo el corte del suministro a partir del 08/01/2015. Consta en la documentación remitida por correos el 29/12/2014 que tras el intento de notificación infructuoso por estar el interesado ausente, realizado el 12/12/14, se le deja aviso por 15 días, sin que el interesado procediese a retirarlo.

5).- Del mismo modo, con fecha 09/12/2014, UTE URDRA BALLENA envía escrito al Jefe de Servicio de Industria, Energía y Minas de la Junta de Andalucía informando del procedimiento de suspensión del suministro que se estaba llevando a cabo. Dicho escrito fue recibido el 15/12/2014, y sin que por dicho Organismo se manifestara oposición alguna al citado corte del suministro.

6).- El 12/01/2015, UTE URDRA BALLENA llevó a cabo el corte de suministro de agua en la vivienda del Sr. [REDACTED].

7).- El 26/01/2015 el Sr. [REDACTED] procedió al abono del recibo. Concretamente la cantidad que transfirió a UTE URDRA BALLENA fue de 130,27 €. (entendemos que dicha cantidad corresponde al pago del recibo - 61,31 €- más el importe correspondiente a la operación de reconexión). Siendo reconectado el suministro de agua por UTE URDRA BALLENA ese mismo día.

8).- Y ese mismo día, 26/01/2015, el Sr. [REDACTED] solicitó a UTE URDRA BALLENA la modificación tanto de la cuenta corriente a la que girar los recibos como la modificación de la dirección de correspondencia asociada al contrato, señalando como nueva dirección su domicilio de Sevilla.

Sentado lo anterior, y por lo que se refiere a la normativa reguladora de esta materia, la misma viene constituida -como ya se ha indicado- tanto por lo dispuesto en el contrato de suministro suscrito por el reclamante con la concesionaria (arts 1.091 y 1.258 CC) como por lo dispuesto en el RSDA.

Pues bien, en el contrato de suministro de agua suscrito por el Sr. [REDACTED] con UTE URDRA BALLENA el 09/03/2012, consta expresamente que:

“Las relaciones entre el Abonado y la Entidad Suministradora se regirán por el RSDA.....y de modo particular por el presente contrato”.

“La Entidad Suministradora podrá proceder a la suspensión del suministro y, en su caso, a la extinción de este contrato, en la forma y causas que contempla el art 66 del RSDA, que entre otras son: por impago de las facturaciones dentro del plazo establecido al efecto por la entidad suministradora”.

Por su parte, el art 67 del RSDA regula el procedimiento de suspensión estableciendo:

“Con excepción de los casos de corte inmediato previstos en este Reglamento, la Entidad suministradora deberá dar cuenta de éste al Organismo competente, en función de lo previsto en el artículo 3 de este Reglamento, y al abonado, por correo certificado con acuse de recibo o cualquier medio que permita tener fehaciencia de la recepción, para proceder a la suspensión del suministro. En el supuesto de rechazo de la notificación o por deficiencias en la dirección facilitada por éste, se especificarán las circunstancias del intento de la notificación y se tendrá por efectuado el trámite. Se considerará que la Entidad suministradora queda autorizada para la suspensión del suministro si no recibe orden en contrario de dicho Organismo en el término de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que se dio cuenta de los hechos, salvo que lo solicitado no se ajustara a Derecho.

La suspensión del suministro de agua por parte de la Entidad suministradora, salvo en los supuestos de corte inmediato, no podrá realizarse en días festivos o días en que, por cualquier motivo, no exista servicio administrativo y técnico de atención al público, a efectos de la tramitación completa del restablecimiento del servicio, ni en vísperas del día en que se den algunas de estas circunstancias.

El restablecimiento del servicio se realizará el mismo día o, en su defecto, al siguiente día hábil en que haya sido subsanadas las causas que originaron el corte de suministro.

La notificación el corte de suministro, incluirá, como mínimo, los siguientes puntos:

- Nombre y dirección del abonado.
- Identificación de la finca abastecida.

- Fecha a partir de la cual se producirá el corte.
- Detalle de la razón que origina el corte.
- Dirección, teléfono y horario de las oficinas comerciales de la Entidad suministradora en que puedan subsanarse las causas que originaron el corte.

La reconexión del suministro se hará por la Entidad suministradora que podrá cobrar del abonado, por esta operación, una cantidad máxima equivalente al importe de la cuota de contratación vigente, en el momento del restablecimiento, para un calibre igual al instalado.

En ningún caso se podrá percibir estos derechos si no se ha efectuado el corte de suministro.

En caso de corte por falta de pago, si en el plazo de tres meses, contados desde la fecha de corte, no se han pagado por el abonado los recibos pendientes, se dará por terminado el contrato sin perjuicio de los derechos de la Entidad suministradora a la exigencia del pago de la deuda y al resarcimiento de los daños y perjuicios a que hubiere lugar."

Habida cuenta de los hechos probados y la normativa aplicable, no ofrece género de duda, a juicio de la letrada que suscribe, que las alegaciones del recurrente para fundamentar su reclamación de responsabilidad patrimonial no resultan conformes a derecho.

Efectivamente, no es ajustada a derecho la alegación del reclamante relativa a la ilicitud del corte de suministro por impago, al entender el reclamante que la concesionaria debió utilizar la fianza depositada para cubrir el recibo impagado en lugar de proceder al corte del suministro, pues -con independencia de que la cuantía de la fianza depositada (53,30 €) no cubría el importe del recibo impagado (61,31 €)- es sobradamente conocido por todos que las cantidades consignadas en los contratos en concepto de fianza no cumplen la función de hacer frente a impagos durante la vigencia de los contratos, si no que su función es garantizar las cantidades que puedan adeudarse una vez finalizado el contrato. (véase último párrafo del art 67 del RSDA).

Tampoco es conforme a derecho la alegación relativa a la ilicitud del corte de suministro, afirmando el reclamante que la acreditación de un intento de notificación por el Servicio de Correos, junto con la acreditación de este Servicio de que dicha carta estuvo en lista de su oficina sin que nadie pasara a recogerla, no puede considerarse que cumpla los requisitos del art 67 del RSDA ya que él nunca recibió ninguna comunicación.

En este punto, y por su claridad expositiva respecto a esta cuestión al referirse a un supuesto similar al del presente expediente, debemos traer a colación lo dispuesto en la **Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº. 3 de Málaga, de 31 Oct. 2017, Rec. 348/2016:**

"La controversia entre las partes gira en torno a la interpretación que ha de darse al art. 67 Decreto 120/1991, que es del siguiente tenor literal:

./... La Entidad suministradora deberá dar cuenta de éste al Organismo competente, en función de lo previsto en el art. 3 de este Reglamento, y al abonado, por correo certificado con acuse de recibo o cualquier medio que permita tener fehaciencia de la recepción, para proceder a la suspensión del suministro. En el supuesto de rechazo de la notificación o por deficiencias en la dirección facilitada por éste, se especificarán las circunstancias del intento de la notificación y se tendrá por efectuado el trámite.

El art. 3 de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, del servicio postal universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal, se refiere al "Servicio de envío certificado" definiéndolo como aquel que, previo pago de una cantidad predeterminada a tanto alzado, comporta una garantía fija contra los riesgos de pérdida, robo o deterioro, y que facilita al remitente, en su caso y a petición de éste, una prueba de depósito del envío postal o de su entrega al destinatario. Esta definición parece ser plenamente conforme con el tenor del art. 14 del Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula la prestación de los servicios postales, en desarrollo de lo establecido en la Ley 24/1998, de 13 de julio, del Servicio Postal Universal y de Liberalización de los Servicios Postales, que dispone que los servicios postales se clasifican en servicios de envíos generales, servicios de envíos certificados y servicios de envíos con valor declarado, aclarando que son servicios de envíos certificados los que, previo pago de una cantidad predeterminada a tanto alzado, establecen una garantía fija contra los riesgos de pérdida, sustracción o deterioro, y que facilitan al remitente, en su caso a petición de éste, una prueba del depósito del envío postal o de su entrega al destinatario.

Por tanto, un envío certificado será aquel que permite bien una prueba del depósito bien una prueba de su entrega. Mas intentar comprender qué signifique ello requiere recordar el contenido del art. 33 RD 1829/1999, que al referirse a los envíos certificados dispone que sólo podrán entregarse, contra recibo, a los respectivos destinatarios o a la persona autorizada, (conforme al art. 30 solo pueden ser depositados en los buzones los envíos postales que no necesiten expedición de recibo justificativo de su admisión, lo que no ocurre con los envíos postales certificados), disposición que habrá de completarse con el art. 36 cuando afirma que se entregará en oficina todo envío que, por ausencia u otra causa justificada, no haya podido entregarse al destinatario o a la persona autorizada en su domicilio, comunicando su existencia mediante aviso de llegada depositado en el casillero domiciliario, sin perjuicio de lo establecido en la sección 2ª del presente capítulo.

De esta forma, una carta certificada será aquella que ha de entregarse al destinatario bien en el domicilio (no en el buzón) bien en la oficina postal si no se hallaba el destinatario en el domicilio y se depositó aviso de llegada en el casillero domiciliario. Mas tan envío postal certificado

será el descrito (que permite procurar una prueba de la entrega al destinatario) como aquel que confiere solo una prueba del depósito (esto es, dejar al destinatario un aviso de llegada que se deposita en su casillero domiciliario) para el caso de que estando el destinatario ausente en el domicilio al ir a hacerle entrega del envío postal, y habiéndose depositado un aviso de recibo para recoger el envío en la oficina postal, resultara que finalmente no lo recoge en plazo en la oficina postal, en cuyo caso será igualmente un envío certificado mas no con prueba de entrega del envío postal sino con prueba del depósito a su disposición del envío postal.

Conforme a lo anterior, exigiendo el art. 67 Decreto 120/91 comunicar el corte de suministro por correo certificado con acuse de recibo o cualquier medio que permita tener fehaciencia, resultará que probada la remisión del envío postal por correo certificado y el depósito del envío postal (estaba ausente el destinatario; se depositó aviso de llegada en el buzón y transcurrió el plazo para retirar el envío de la oficina postal), habrá de darse por cumplido el requisito normativo de "remisión por correo certificado con acuse de recibo", pues este acuse de recibo habrá de estar referido tanto al supuesto de prueba de la entrega como al de prueba del depósito del aviso de recibo en los términos ya consignados. No entenderlo así supondría, de un lado, desconocer el estricto significado técnico jurídico de la expresión "correo certificado con acuse de recibo"; de otro, dejar a la voluntad del destinatario el mantenerse ignorante del contenido del envío postal.

Finalmente, considero que el hecho de que la norma se remita a cualesquiera otro medio que permita tener fehaciencia de la comunicación (como pudiera ser una comunicación notarial), no significa que haya de privar de eficacia al correo certificado con aviso de recibo en su modalidad de prueba del depósito del aviso y posible recepción en la oficina postal cuando el destinatario no ha querido, precisamente, acudir a la oficina postal para recepcionar el envío postal."

Pues bien, aplicando dicha doctrina jurisprudencial al presente caso y constando en el expediente administrativo plenamente acreditado que la concesionaria remitió el 09/12/2014 por correo certificado con acuse de recibo el aviso del corte del suministro al domicilio designado a tal efecto por el Sr. ██████████ en el contrato y constando también plenamente acreditado el depósito del envío postal porque estaba ausente el destinatario - pues se depositó aviso de llegada en el buzón y transcurrió el plazo para retirar el envío de la oficina postal-, no cabe duda alguna que la concesionaria cumplió el requisito normativo de "remisión por correo certificado con acuse de recibo".

En cuanto a la alegación relativa a la falta de publicación del aviso de la suspensión del suministro en el BOP de Cádiz, resulta obvio, conforme a la normativa expuesta, que dicha publicación no es requisito exigido en el art 67 RSDA. No se puede olvidar que las relaciones entre la empresa concesionaria y el interesado son contractuales, es decir, de derecho privado. Y así, establece la STSJ de Andalucía de Sevilla, Sala de lo

Contencioso-administrativo, Sección 3ª, de 8 Jun. 2001, Rec. 1565/1997 que:

“La regulación del suministro domiciliario de agua potable, en nuestro ordenamiento jurídico en nuestra Comunidad Autónoma de Andalucía, viene establecido en el Decreto 120/1991, de 11 Jun., por el que se aprobó, el Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua. Dicho reglamento que tiene por objeto regular las relaciones entre la entidad que presta el servicio de suministro domiciliario de agua potable y los abonados al mismo, señalándose los derechos y obligaciones para cada una de las partes y debiéndose ajustar dicho suministro de agua lo dispuesto en el mismo.”

En este punto, debemos señalar que resulta errónea y sorprendente -dada la profesión del reclamante, que de manera reiterada él mismo indica en todos sus escritos- su alegación relativa a la pertenencia de la empresa concesionaria UTE URDRA BALLENA al sector público institucional, considerándola encuadra en el art 2.2 b) de Ley 40/2015 .

Dicho precepto -al igual que el art 2.2 b) de la Ley 39/2015- se refiere a las *“entidades de derecho privado vinculadas o dependientes de las Administraciones Públicas”*, es decir y por lo que se refiere al caso objeto del presente expediente, a aquellas entidades, con personalidad jurídica propia, **creadas bajo la dependencia o vinculación de este Ayuntamiento** para cumplir funciones concretas de servicio público, es decir, las **sociedades mercantiles de propiedad íntegramente local**. Y resulta obvio que UTE URDRA BALLENA no es una sociedad mercantil municipal, pues de ser así, estaríamos ante un supuesto de gestión directa por el Ayuntamiento del servicio de suministro domiciliario de agua y no ante una empresa concesionaria del servicio. En efecto, es sobradamente conocido que la gestión directa de servicios públicos se puede llevar a cabo prestando el servicio el Ayuntamiento con su propia estructura y organización administrativa, lo cual se puede realizar, a su vez, de forma centralizada -sin personalización- o de forma descentralizada, creando una entidad jurídica ad hoc, como es el caso de las entidades dependientes del Ayuntamiento (sociedades mercantiles municipales). La otra forma de prestación sería mediante la gestión indirecta, en la que el **Ayuntamiento encomienda a otra persona o entidad, no dependiente de él, la prestación del servicio**, como ha acontecido con UTE URDRA BALLENA, empresa privada no dependiente ni vinculada al Ayuntamiento, a la que se le adjudicó la concesión del servicio público municipal de suministro domiciliario de agua potable y saneamiento en Costa Ballena (véase arts 85 y ss de LRBRL).

Finalmente, y en lo referente a las reiteradas alusiones del reclamante al Informe del Defensor del Pueblo Andaluz, debemos señalar que, como el propio Informe indica, son consideraciones dirigidas al Parlamento de Andalucía pero que obviamente a fecha actual, y en tanto no se proceda a la modificación o derogación del RSDA, no constituye derecho positivo (véase art.1 CC)

En definitiva, de todo lo anteriormente expuesto, se colige con notoria claridad, a juicio de esta letrada, que el corte de suministro de agua por impago llevado a cabo por la concesionaria UTE URDRA BALLENA resulta plenamente ajustado a derecho, sin que, por tanto, concorra el requisito de la antijuridicidad de los daños reclamados por el interesado.

Ello, a su vez, conlleva la ausencia de otro de los requisitos imprescindibles para poder declarar la responsabilidad patrimonial de la concesionaria: la imprescindible existencia de relación de causalidad entre el hecho productor del daño y su relación con la actuación de la concesionaria. Es más, se puede afirmar que ha sido la propia conducta no diligente del reclamante la que ha motivado el corte del suministro, al designar en el contrato como domicilio, el de su vivienda de Costa Ballena, siendo consciente de que al tratarse de segunda residencia y no ser su domicilio habitual, resultaba muy probable que no tuviera conocimiento en tiempo oportuno de las comunicaciones. En efecto, establece el art 53 del RSDA:

“Previo a la contratación del suministro, el peticionario deberá presentar una solicitud de suministro en el impreso que, a tal efecto, proporcionará la Entidad suministradora.

En la misma se hará constar el nombre del solicitante, uso y destino que se pretende dar al agua solicitada, finca a que se destina y demás circunstancias que sean necesarias para la correcta definición de las características y condiciones del suministro, así como para la aplicación de las tarifas correspondientes a la prestación del servicio. En dicho impreso se hará constar, igualmente, la dirección a la que deben dirigirse las comunicaciones, cuando no sea la misma a la que se destine el suministro.

Cuantas circunstancias se hagan constar en la solicitud de suministro, que se regula anteriormente, se harán bajo la exclusiva responsabilidad del solicitante y servirán de base para regular las condiciones del referido suministro.....”

Del mismo modo, era responsabilidad del reclamante asegurarse de disponer de fondos suficientes en la entidad bancaria en la que domicilió el abono de los recibos de agua para evitar la devolución de los mismos por la entidad bancaria. Por otra parte, y si como afirma el reclamante, la devolución del recibo se debió a un error del banco, es obvio que será a éste al que deberá formular la correspondiente reclamación.

De ahí que debamos concluir que el único responsable del corte del suministro de agua y de las consiguiente molestias que ello conlleva, es el reclamante y no la concesionaria, la cual debe velar porque dicho suministro se preste con normalidad y regularidad no solo al reclamante sino también a los demás vecinos de la Costa Ballena, lo que no sería económicamente posible si dejara de cobrar las tasas correspondientes a los vecinos, tasas con cuyo importe se hace frente a los gastos necesarios que origina el servicio de

abastecimiento de agua y de saneamiento de aguas residuales en Costa Ballena.

QUINTO.- Todo lo anteriormente expuesto conduce inexorablemente a entender que la pretensión suscitada por el interesado, consistente en el reconocimiento de indemnización por los perjuicios sufridos por el corte de suministro de agua en su vivienda por impago, **NO ES CONFORME** con lo dispuesto en la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el R.D. 429/93, de 26 de Marzo, Reglamento de Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas, lo que exime de entrar a valorar el daño causado y su cuantía.

Por cuanto antecede, vistos los antecedentes mencionados, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 18 del RD 429/1993, de 26 de marzo, y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en cuanto Instructora del expediente referenciado y para su consideración por la Junta de Gobierno Local, procedo a formular la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Primero.- DESESTIMAR la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. [REDACTED] por no ser conforme con lo dispuesto en la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el R.D. 429/93, de 26 de Marzo

Segundo.- DECLARAR que la responsabilidad por los daños reclamados, de existir, correspondería a **UTE URDRA BALLENA**, empresa concesionaria del servicio público municipal de suministro domiciliario de agua potable y saneamiento en Costa Ballena, en virtud del contrato de fecha 25/04/2000, en los términos contemplados en el fundamento jurídico segundo de esta resolución

Tercero.- NOTIFICAR dicho acuerdo al interesado así como a UTE URDRA BALLENA, con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción, si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme a los arts 123 y 124 de Ley 39/15 (Disposición Transitoria Tercera)."

Vista la propuesta de resolución de la Instructora del expediente literalmente trascrita, el Teniente Alcalde Delegado de Administración Pública, a la Junta de Gobierno Local propone:

Primero.- DESESTIMAR la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. [REDACTED] por no ser conforme con lo dispuesto en la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el R.D. 429/93, de 26 de Marzo.

Segundo.- DECLARAR que la responsabilidad por los daños reclamados, de existir, correspondería a **UTE URDRA BALLENA**, empresa concesionaria del servicio público municipal de suministro domiciliario de agua potable y saneamiento en Costa Ballena, en virtud del contrato de fecha 25/04/2000, en los términos contemplados en el fundamento jurídico segundo de esta resolución.

Tercero.- NOTIFICAR dicho acuerdo al interesado así como a UTE URDRA BALLENA, con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción, si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme a los arts 123 y 124 de Ley 39/15 (Disposición Transitoria Tercera).""

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

4.2.- Número [REDACTED] - [REDACTED], para desestimar la reclamación formulada.

Vista la propuesta que formula el Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Administración Pública, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, de fecha 11 de junio de 2019, con el siguiente contenido:

""Que, con fecha 10 de junio de 2.019, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

"PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL EXPTE. [REDACTED] ADVO. COMO CONSECUENCIA DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL FORMULADA D^a [REDACTED]."

Visto el expediente número [REDACTED] Advo seguido a instancias de D^a. [REDACTED] con el fin de determinar la responsabilidad patrimonial de esta Administración, resulta:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito, con fecha de entrada en este Ayuntamiento de 17 de diciembre de 2015, número de Registro [REDACTED], la

interesada solicitó que, previos los trámites legales, se procediera a reconocerle el derecho a ser indemnizada por las lesiones sufridas como consecuencia de caída acaecida, el día 21 de diciembre de 2014, sobre las 14 horas, en el acerado de la calle San Juan Bosco nº 3 -frente al Edificio Ocamotivada por la falta de una loseta de dicho acerado. A dicho escrito acompaña Informes Médicos.

SEGUNDO.- Con fecha de 18 de enero de 2016, al punto 3º.3, la Junta de Gobierno Local acordó incoar el oportuno expediente en el que se contenía la indicación de la Instructora y Secretaria y la tramitación que habría de seguir el expediente.

Mediante oficio, con fecha de notificación de 31/08/2016, se requirió a la interesada a fin de que propusiera las pruebas de las que intentara valerse, proponiendo ésta, además de la documental acompañada con su escrito de reclamación, la documental consistente en fotografías del lugar del siniestro y Resolución de la Seguridad Social concediendo la Incapacidad permanente y la Testifical de D^a [REDACTED] y de D. [REDACTED]. Pruebas todas estas, que fueron admitidas e incorporadas al expediente, si bien la testifical de D. [REDACTED] no pudo practicarse por no comparecer el testigo.

Del mismo modo fueron practicadas e incorporadas al expediente las pruebas propuestas por esta Instructora, concretamente informes solicitados a la Jefatura de la Policía Local, al Sr. Arquitecto Técnico Municipal y al Negociado de Patrimonio.

Mediante escrito, con fecha de entrada en este Ayuntamiento de 19/02/2018, la interesada solicitó como indemnización por las lesiones sufridas la cantidad de 65.963,98 €

TERCERO.- Mediante oficio, con fecha de notificación de 10/04/2019, se comunica a la interesada la apertura de la fase de audiencia, concediéndole el plazo de quince días para que pudiera alegar y presentar los documentos que estimase oportunos; no formulando ésta nuevas alegaciones.

Dicho trámite de audiencia fue igualmente concedido a la compañía aseguradora de la responsabilidad patrimonial de este Ayuntamiento, [REDACTED]

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Según el art. 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y el art. 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (RD 2568/86, de 28 de noviembre) "Las Entidades Locales responderá directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación

de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Tal legislación general viene constituida por la ley 30/92, de 26 de noviembre, que en el art. 139 (en concordancia con el art. 106.2 CE) establece que "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondiente, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas."

Por su parte, el Tribunal Supremo, en reiterada jurisprudencia, ha declarado que la responsabilidad patrimonial de la administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, señalado como requisitos imprescindibles para poder declarar dicha responsabilidad patrimonial los siguientes: a) **la existencia de una lesión sufrida por el particular en sus bienes o derechos que no tenga obligación de soportar** y que sea real y susceptible de evaluación económica; b) que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos ;c) **que exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión**, sin que concurra fuerza mayor.

Pues bien, en relación con éste requisito de la relación de causalidad debemos señalar que la jurisprudencia tradicionalmente ha exigido que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo - sentencias del Tribunal Supremo de 20 de enero de 84, 30 diciembre de 1985, 20 de enero de 1986 -, lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquél, de alguna manera, la culpa de la víctima -sentencias del Tribunal Supremo de 20 de junio de 1984 y 2 de abril de 1986 , entre otras- o bien de un tercero. Sin embargo, es cierto que frente a esta línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra que no exige la exclusividad del nexo causal -sentencias Tribunal Supremo de 12 de febrero 1980, 30 de marzo y 12 de mayo 1982, y 11 de octubre 1984 , entre otras-, y que por tanto no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima, o un tercero, (*salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas*, sentencias Tribunal Supremo 4 de julio de 1980 y 16 de mayo de 1984), supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe -sentencias STS 31 de enero y 11 octubre 84 -, o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla - sentencias TS de 17 de mayo de 1982,12 de mayo 82 y 7 de julio 84 , entre otras-.

Es decir, el necesario nexo de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y la producción del daño puede no existir, cuando el resultado dañoso se deba exclusivamente a la actuación del administrado, y aún cabe la posibilidad de que, junto con aquel funcionamiento del servicio público, se aprecie la concurrencia de otra concausa o causa trascendente en la producción del suceso, pudiendo entonces apreciarse una concurrencia de culpas, con compensación de responsabilidades. Hay supuestos, como declara la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2000, en los que "la Administración queda exonerada, a pesar de que su responsabilidad patrimonial sea objetiva, cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido aunque haya sido incorrecto el funcionamiento del servicio público" (Sentencias de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero y 13 de marzo de 1999 y 15 de abril de 2000)".

También señala el Tribunal Supremo, entre otras, en la Sentencia de 5 de mayo y 6 de noviembre de 1998, que todo acontecimiento lesivo se presenta no como resultado de una sola causa sino como el resultado de un complejo de hechos y situaciones, autónomas o dependientes, dotados en mayor o menor medida cada uno de ellos de un cierto poder causal. De esta forma, a la hora de definir el nexo causal, el problema se reduce a "determinar qué hecho o condición puede ser considerado como relevante por sí mismo para producir el resultado final", determinar si la concurrencia del daño es de esperar en el curso normal de los acontecimientos, si el resultado se corresponde con la actuación que lo originó, es decir, si es adecuado a ésta.

En efecto, es también reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que "no es acorde con el principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo producido, pues la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas conviertan a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, aquél se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico" (por todas, SSTS de 5-06-98, 13-09-02 y 14-10-03)

Por otra parte, tampoco cabe olvidar que, como ya hemos señalado anteriormente, en relación con dicha responsabilidad patrimonial es doctrina jurisprudencial consolidada la que entiende que la misma es objetiva

o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración sino la antijuricidad del resultado o lesión.

Pues bien, según recuerda la STS de 3 de octubre de 2007 "La antijuricidad del daño viene exigiéndose por la jurisprudencia, baste al efecto la referencia a la sentencia de 22 de abril de 1994, que cita las de 19 enero y 7 junio 1988, 29 mayo 1989, 8 febrero 1991 y 2 noviembre 1993, según la cual: "esa responsabilidad patrimonial de la Administración se funda en el criterio objetivo de la lesión, entendida como daño o perjuicio antijurídico que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar, pues si existe ese deber jurídico decae la obligación de la Administración de indemnizar" (en el mismo sentido sentencias de 31-10-2000 y 30-10-2003)".

Un primer criterio de antijuricidad lo constituye, como resulta evidente, que la lesión se haya causado con contravención de cualquier norma aplicable al supuesto de que se trate, lo cual, a sensu contrario define como "no antijurídica" esa lesión sufrida por el particular cuando existe algún precepto legal que le impone el deber de sacrificarse por la sociedad (STS de 27 septiembre 1979 y de 10 de octubre de 1997). Otro criterio que ayuda a valorar la antijuricidad de una lesión es que esta venga derivada de la situación de riesgo en que se colocó el propio perjudicado (STS 18 de octubre de 1999). También desaparecería la antijuricidad de la lesión al existir causas de justificación en el productor del daño, esto es en el actuar de la Administración (STS de 5 de febrero de 1996). Como es lógico, la lesión no será antijurídica si la ley faculta a la Administración para actuar de la manera en que lo ha hecho, o lo que es lo mismo cuando "concorre una causa que la excluye y un derecho que ampara el actuar administrativo, generando la obligación jurídica de soportar el daño" (STS de 16 de diciembre de 1997). Finalmente, la lesión no será antijurídica si existe "un título que imponga al administrado la obligación de soportar la carga" (STS de 3 enero 1979) o bien una causa justificativa que legitime el perjuicio.

En este sentido destaca la STS de 22 de febrero de 2007 que "Es un criterio de imputación del daño al que lo padece la asunción de los riesgos generales de la vida (STS 21 de octubre de 2005 y 5 de enero de 2006), de los pequeños riesgos que la vida obliga a soportar (SSTS de 11 de noviembre de 2005 y 2 de marzo de 2006) o de los riesgos no cualificados, pues riesgos hay en todas las actividades de la vida (STS 17 de julio de 2003), en aplicación de la conocida regla *id quod plerumque accidit* (las cosas que ocurren con frecuencia, lo que sucede normalmente), que implica poner a cargo de quienes lo sufren aquel daño que se produce como consecuencia de los riesgos generales de la vida inherentes al comportamiento humano en la generalidad de los casos, debiendo soportar los pequeños riesgos que una eventual falta de cuidado y atención comporta en la deambulación por lugares de paso.

La valoración de la antijuricidad en estos supuestos representa -expresa o constata- los resultados de la actividad del entendimiento

atribuyendo determinadas significaciones o consecuencias a acontecimientos naturales o actividades humanas, activas o pasivas, para lo que se toman como guía las reglas de la lógica, razón o buen sentido, pautas proporcionadas por las experiencias vitales o sociales o criterios acordes con la normalidad de las cosas ("quod plerumque accidit", según hemos visto) o del comportamiento humano ("quod plerisque contingit"), limitándose la verificación de estos juicios a su coherencia y razonabilidad, y que pueden determinar bien la moderación de la responsabilidad del causante mediante la introducción del principio de concurrencia de culpas, bien la exoneración del causante por circunstancias que excluyen la imputación objetiva cuando el nacimiento del riesgo depende en medida preponderante de aquella falta de atención y cuidado. Así, con carácter general una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones insignificantes o visibles entraña un daño no antijurídico, que debe soportar el administrado desde el mismo momento en que participa del servicio público de aceras o calzadas, y ello porque no se puede pretender que la totalidad de las aceras o calzadas de un casco urbano cualquiera se encuentren absolutamente perfectas en su estado de conservación y rasante, hasta extremos insoportables. En definitiva, debe concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

En idénticos términos se pronuncia la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 17 de Mayo de 2001 en el caso de un tropiezo con una bola ubicada en la acera para impedir el estacionamiento de vehículos que era visible y de regular tamaño. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, de fecha 21 de Enero de 2002 , que desestima la reclamación de responsabilidad por una caída al tropezar con la base de cemento de un armario regulador de semáforos que era de gran tamaño y suficientemente visible para todas las personas que caminasen por este tramo, puesto que aunque la base no estaba señalizada, teniendo en cuenta que el evento dañoso se produjo a plena luz del día, la presencia del obstáculo no dejaba de ser clara y manifiesta para cualquier viandante que prestara un mínimo de atención y cuidado, que resultaban especialmente exigibles debido al estado de obras en que se encontraba toda la zona, por lo que la causa del tropiezo debe achacarse a la propia distracción de la lesionada que no se apercibió de la presencia del obstáculo. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, de 29 de Julio de 2002, en un supuesto de loseta de dos centímetros de grosor levantada por las raíces de un árbol. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 11 de Enero de 2003, que contempla el supuesto de falta de una loseta en una vía pública céntrica y principal de la ciudad, señalando la Sala que la causa de la caída es la desatención y descuido de la demandante cuando caminaba por aquel lugar en que faltaba la loseta. Y ésta ha sido también la doctrina mantenida por el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el caso de una baldosa suelta en el cementerio municipal (recurso contencioso- administrativo 715/00), en el

mantenimiento de un poste metálico para colocar un cartel informativo o publicidad que era un elemento visible tanto en su altura como en su base y estaba situada al lado de una zona donde cambia la línea de baldosas de la acera (recurso 13/01), en el supuesto de agujeros y baldosas rotas de escasa entidad en la acera (recurso 283/01), grietas en el asfalto de una calle urbana (recurso 1200/01), baldosa levantada (recurso 1538/01), rebaje en el asfalto junto a un imbornal (recurso 1556/01), hueco entre baldosas (recurso 355/02) o rebaje de una alcantarilla en un paso de peatones (recurso 1181/02).

SEGUNDO.- Por lo que se refiere a la prueba, según el art. 6 del Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial y el art. 217.2 Ley de Enjuiciamiento Civil, corresponde al reclamante acreditar la existencia de la relación de causalidad entre la actividad de la Administración y el daño alegado.

En efecto, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que “la viabilidad de la pretensión de indemnización por daños y perjuicios no es acogible simplemente por su planteamiento, sino que hay que demostrar cumplidamente su existencia, su cuantificación o las bases esenciales para calcular su importe y, en todo caso, la relación de causalidad entre el hecho productor del supuesto daño y su relación con la Administración” (STS 21-01-83).

Asimismo el Tribunal Supremo, en copiosa jurisprudencia, ha sentado el principio de que “cada parte soporta la carga de probar los daños que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituye el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor” (STS 27-11-85, 19-02-90, 13-01-98, etc...).

Y es también reiterada jurisprudencia la que afirma que “las consecuencias perjudiciales de la falta de prueba han de recaer en quien tenga la carga de la misma”.

TERCERO.- La aplicación de la doctrina legal y jurisprudencial expuesta al presente caso evidencia, sin ningún género de duda, la improcedencia de la pretensión de la reclamante al resultar plenamente acreditado que en el presente caso no concurre el requisito del carácter antijurídico del daño.

En efecto, se hace preciso destacar que, aunque según los arts 25.2. d) y 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, corresponde al Municipio la seguridad de los lugares públicos, ordenación del tráfico en vías urbanas y pavimentación de las mismas; ha de examinarse si realmente la caída denunciada tuvo por causa un estado del acerado realmente reprochable e inadecuado; esto es, si existe una deficiencia de relevancia que afecte a los estándares medios exigible a la Administración, pues no basta cualquier eventualidad, incidencia o inflexión en el terreno, al no existir norma ni precepto ninguno, ni tampoco es socialmente exigible, que imponga una regularidad absoluta en los lugares públicos. Efectivamente, es reiterada

doctrina jurisprudencial la que afirma que "resulta indispensable analizar los caracteres del lugar donde se produjeron los hechos con el objeto de establecer si esto resulta inasumible desde el plano del funcionamiento normal/anormal del servicio público, o por el contrario enmarcan una deficiencia de escaso valor y se sitúa extramuros de esa responsabilidad que no dispone del carácter de seguro universal"(STS de 05-06-98, 15-04-00, 13-03-99...etc)

Pues bien, entrando ya en el análisis de los hechos, debemos señalar que de la documentación obrante en el expediente administrativo debe darse por acreditado que el día 21 de diciembre de 2014, sobre las 14 horas, la Sr. ██████████ sufrió una lamentable caída cuando, al salir de su trabajo e ir transitando por el acerado de la calle San Juan Bosco nº 3 - frente al Edificio Oca- tropezó debido a la falta de una loseta en dicho acerado; lo que le produjo fractura cerrada humero . Igualmente, y visto el informe emitido por la técnico del Negociado de Patrimonio, resulta acreditado que el acerado dónde acaeció el siniestro es de titularidad pública.

Ahora bien, vistas las fotografías del lugar del siniestro - aportadas por la propia interesada-, resulta igualmente acreditado que si bien es cierto que en el amplio acerado existente en lugar dónde acaeció el siniestro faltaba una loseta, sin embargo, también es cierto que ello era claramente visible para los peatones, máxime si se tiene en cuenta que el siniestro tuvo lugar en horas de perfecta visibilidad (14 horas) y sin que haya constancia de siniestros similares en dicho lugar pese a tratarse de un lugar de gran afluencia de personas Ello supone que la presencia de dicho desperfecto no deja de ser evidente y manifiesto para cualquier viandante que prestara un mínimo de cuidado y atención. Pero, además, hay que tener en cuenta que la anchura del acerado no obligaba a pasar necesariamente por la parte defectuosa y permitía salvar aquella dificultad, al quedar un amplio espacio libre y en perfectas condiciones. Del mismo modo, debe señalarse que el desperfecto, consiste en la falta de una loseta que provoca un desnivel respecto al resto del acerado de escasos centímetros , constituye un mínimo obstáculo que no puede considerarse de entidad suficiente para que sean atribuibles a esta Corporación Municipal, en relación de causalidad, las consecuencias de un tropiezo.

Asimismo, resulta de especial interés destacar que, según manifiesta la propia reclamante- el siniestro acaeció *"al salir del trabajo"*, por lo que fácilmente puede concluirse que el lugar era perfectamente conocido por la misma y transitado habitualmente por ella, sin que con anterioridad hubiera sufrido percance alguno.

Por lo expuesto, el estado del acerado -atendiendo a factores de adecuación para la producción del resultado lesivo que tuvo lugar, la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones y al estándar de eficacia que es exigible a los servicios municipales

conservación- no se considera que presente deficiencia de entidad suficiente para provocar el siniestro.

En definitiva, las anteriores consideraciones conducen a entender que, si bien no cabe apreciar falta de atención o negligencia alguna en la conducta de la reclamante, al no existir prueba que acredite tal extremo, tampoco existen datos ciertos que permitan llevar a la convicción que la caída de la interesada se deba a un funcionamiento anormal del servicio público municipal habiendo de concluir que estamos ante un riesgo al que está sujeto todo ciudadano, derivado directamente de su vida en sociedad y del tránsito por lugares públicos, siendo de notar que no toda lesión producida por una caída causada por un simple tropiezo en la vía pública se erige en una lesión antijurídica, en tanto que la posibilidad de tropezar cuando se transita por una vía pública y sufrir una caída que, a su vez, origine lesiones ha de ser asumida por todo ciudadano como consustancial a su condición de residente urbano, al hallarnos sujetos a unos riesgos generales derivados de la vida en sociedad, siendo una "carga social" que debemos soportar, lo que significa que la Administración no ha de asumir todas y cada una de las caídas que se produzcan en las vías públicas por el mero hecho de producirse.

En este punto, y por referirse a supuestos similares al aquí debatido, debemos traer a colación la **STS de Navarra de 29 de julio de 2002, rec. 271/2002**:

"Pues bien, la sola existencia de dicho pequeño desnivel provocado por las raíces de un árbol no puede considerarse suficiente para que sean atribuibles a la Administración Municipal, en relación de causalidad, las consecuencias de una hipotético tropiezo, pues en este caso todas los posibles accidentes que en relación física pudieran producirse con tan poco relevantes obstáculos o elementos del mobiliario urbano perteneciente a los municipios les serían imputables. Por el contrario, en casos como el presente, se requeriría para entender existente relación de causalidad que hubiera una anormal actuación en los servicios municipales, que fuera consecuencia de un comportamiento omisivo en los deberes de conservación de vías públicas u otros elementos urbanísticos existentes sobre los mismos que corresponden a los Ayuntamientos o un comportamiento activo por indebida instalación de los elementos de mobiliario urbano generador de un riesgo en relación con los usos normales a efectuar en la vía pública. Tal comportamiento no ha resultado acreditado en el presente caso, no bastando con un mero tropiezo, ante la existencia de tan nimio impedimento como el existente, para que el Ayuntamiento sea responsable de las consecuencias dañosas que se puedan producir sobre las vías públicas de titularidad municipal. El referido obstáculo no se considera por lo tanto relevante para entender existente la requerida relación de causalidad, pues no se considera idóneo la pequeña protuberancia existente para provocar la caída que se produjo, atendiendo a factores de adecuación para la producción del resultado lesivo que tuvo lugar. Ha de entenderse, por el contrario que el resultado que se produjo, se habría

evitado utilizando un mínimo de atención por parte de la actora, ya que utilizando el mínimo de diligencia que es exigible para deambular por la vía pública, es perfectamente evitable el tropiezo que se produjo. De esta forma, ha de entenderse que el resultado que tuvo lugar, es preponderantemente atribuible a la propia víctima, por desatención o por otras circunstancias análogas. En otro caso se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia de los servicios municipales de conservación de vías públicas, que excede a los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad”.

Sentencia de 30 Oct. 2006, Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Sevilla, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, rec. 1344/2001

“En el presente supuesto no se da el nexo causal entre el funcionamiento de los servicios públicos y la caída que sufrió con las consiguientes lesiones la recurrente y cuya indemnización se reclama. Según expone la demanda, la caída se produjo en un tramo de la calle donde la acera se encuentra en mal estado porque existen dos losas sueltas que dejan un desnivel.(...)

La existencia de dos losas sueltas que producían un ligero desnivel de unos milímetros, no hace que la configuración general de la acera faltara a los criterios de calidad exigibles en la construcción y mantenimiento del acerado. En otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia en la construcción y mantenimiento de vías públicas que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad y convertiríamos a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados con independencia del actuar administrativo, transformando el sistema de responsabilidad de las Administraciones Públicas en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, como ha dicho el Tribunal Supremo en las sentencias de fechas 5 de junio de 1998 y 13 de septiembre de 2002 . Por lo que no procede declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada”

Sentencia 3 Feb. 2012 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Sevilla, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 4, rec. 266/2010

“La caída se produce al tropezar el peatón con dicho bordillo ---, pero la mejor es, sin duda, la que ofrece el reportaje fotográfico aportado por la propia parte actora, formando parte del informe pericial encargado sobre esta cuestión, porque permite a este Tribunal compartir las apreciaciones del Juzgador, que se revelan justas y coherentes con la realidad topográfica del punto en que tuvo lugar el desgraciado accidente de la recurrente. Y es que, efectivamente, el resalte en cuestión crea una discontinuidad en el acerado, pero si se le juzga desde la común experiencia, partiendo de que no todo desnivel del pavimento es en sí mismo peligroso, sería inexacto afirmar que por ello es capaz de traicionar la confianza de un viandante normal, ya que se

trata de una irregularidad perfectamente visible, no oculta, y que, como se observa en las fotos, puede salvarse sin sorpresa ni esfuerzos especiales"

Sentencia de 9 de julio de 2013 Juzgado de lo Contencioso-administrativo Nº. 2 de Tarragona, rec. 294/2012:

En este sentido la STSJ de Cataluña de 27 de junio de 2007 señaló que "Partiendo de lo anterior, debemos indicar que es conocido que a la hora de transitar por las vías urbanas, ha de hacerse con un mínimo de cuidado, por la presencia de diversos obstáculos, elementos de mobiliario urbano o incluso irregularidades que pueden ser eludidos con ese mínimo de cuidado, por lo que la mera presencia de una irregularidad en la acera no siempre determina que surja un título de imputación contra la Administración responsable. En este caso, y si bien es cierto que había un adoquín que sobresalía ligeramente, lo cierto es que por las características del pavimento, descritas en el informe del arquitecto municipal, y tal como se puede comprobar de la apreciación de las fotografías obrantes en el expediente administrativo, cabe entender que no constituye un elemento de peligro relevante, siempre y cuando se transite con ese mínimo de cuidado exigible".

Es decir, la actuación de la Administración se acoge a los estándares de cuidado y mantenimiento sin que en este caso la caída de la Sra. ██████ deba tener su causa en un incorrecto funcionamiento del servicio público y sí, en cambio, a la falta de atención de la misma al lugar por donde iba a pesar de que lo conocía perfectamente".

STSJ Castilla y León de Burgos, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, de 23 Dic. 2005, rec. 94/2005

"Por lo tanto, como se ha dicho en otros pronunciamientos de este tribunal, no puede pretender el administrado que la superficie de las aceras, o sus bordillos se encuentre en un absoluto alineamiento, totalmente rasante y carente de la más nimia irregularidad. La existencia de irregularidades en las aceras o en sus bordillos es inevitable en toda población. (...)

Por todo ello, la posibilidad de caerse en una acera surge desde el mismo momento en que se transita por ella, sin que las consecuencias de esa caída puedan ser imputadas sin más a la administración responsable. Del mismo modo que existe la posibilidad de tropezar en el interior de una vivienda. Los tropiezos, sin mayores consideraciones, son consustanciales al deambular humano y la administración (o el particular si se tropieza en su vivienda o en su finca) no tiene el deber de indemnizar la totalidad de los tropiezos que se producen en las calles. Únicamente indemnizará aquellos tropiezos que generen lesiones antijurídicas; que el "tropezado", el ciudadano no tenga la obligación de soportar, y esto se determinará por medio de los criterios antedichos".

Juzgado de lo Contencioso-administrativo Nº. 9 de Barcelona, Sentencia 78/2014 de 11 Mar. 2014, Rec. 330/2012

“Trasladados los anteriores principios de la responsabilidad administrativa al frecuente supuesto de la reclamación a los entes locales como consecuencia de caídas de los ciudadanos en la vía pública, nos encontramos que, como se ha declarado por diversas sentencias que han resuelto sobre la frecuente contingencia de tales accidentes, la relación de causalidad entre la actuación administrativa y el daño causado por el accidente pasa por contrastar si los hechos fueron consecuencia de la inobservancia por la administración del estándar de eficacia que es exigible a los servicios municipales de conservación o, por el contrario de la falta de diligencia y de atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones, o del grado de cumplimiento del deber del peatón de extremar el cuidado en la deambulación cuando el mal estado del vial fuera visible. El hecho de que la propia culpa de la víctima que con su distracción causa el accidente interrumpe la relación de causalidad, como al igual ocurre con el hecho de un tercero. (...)

No puede exigirse a la administración, normalmente los ayuntamientos, un control absoluto que eluda cualquier deber de cuidado o diligencia de todos los peatones o viandantes, pues han de adaptarse estos a las circunstancias, ya que de otro modo se constituye a la administración en asegurador universal de los propios pasos de los vecinos, lo que no resulta admisible por no ser el esquema constitucional fijado para las administraciones públicas. Del mismo modo, hemos de señalar que generalmente las caídas en la vía pública, aun teniendo el peatón otras alternativas de paso adecuadas en la zona, generan expectativas de indemnización por partirse de una concepción errónea de la administración como un asegurador comúnmente denominado "a todo riesgo".

CUARTO.- Todo lo anteriormente expuesto conduce inexorablemente a entender que la pretensión suscitada por la interesada, consistente en el reconocimiento de indemnización por las lesiones sufridas, **NO ES CONFORME** con lo dispuesto en la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el R.D. 429/93, de 26 de Marzo, Reglamento de Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas lo que exime de entrar a valorar el daño causado y su cuantía.

Por cuanto antecede, vistos los antecedentes mencionados, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 18 del RD 429/1993, de 26 de marzo, y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en cuanto instructora del expediente referenciado y para su consideración por la Junta de Gobierno Local, procedo a formular la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Primero.- DESESTIMAR la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D.ª [REDACTED] por

no ser conforme con lo dispuesto en la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el R.D. 429/93, de 26 de Marzo.

Segundo.- Que se notifique dicho acuerdo a la interesada así como a la compañía aseguradora de la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento, [REDACTED] con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrán interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción, si bien previamente podrán interponer recurso potestativo de reposición, conforme art. 123 y 124 de Ley 39/15 (Disposición Transitoria Tercera)."

Vista la propuesta de resolución de la Instructora del expediente literalmente transcrita, el Teniente Alcalde Delegado de Administración Pública, a la Junta de Gobierno Local propone:

Primero.- DESESTIMAR la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D.ª [REDACTED], por no ser conforme con lo dispuesto en la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el R.D. 429/93, de 26 de Marzo.

Segundo.- NOTIFICAR dicho acuerdo a la interesada así como a la compañía aseguradora de la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento, [REDACTED], con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrán interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción, si bien previamente podrán interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts 123 y 124 de Ley 39/15 (Disposición Transitoria Tercera).""

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

4.3.- Número [REDACTED] - [REDACTED], para desestimar la reclamación formulada.

Vista la propuesta que formula el Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Administración Pública, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, de fecha 11 de junio de 2019, con el siguiente contenido:

""Que, con fecha 10 de junio de 2.019, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL EXPTE. [REDACTED] ADVO. COMO
CONSECUENCIA DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL
FORMULADA D. [REDACTED].-

Visto el expediente número [REDACTED] Advo seguido a instancias de D.
[REDACTED] con el fin de determinar la responsabilidad
patrimonial de esta Administración, resulta:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito, con fecha de entrada en este Ayuntamiento de 11 de febrero de 2016, número de Registro [REDACTED], D. [REDACTED] solicitó que, previos los trámites legales, se procediera a reconocerle el derecho a ser indemnizado, en la cantidad de 823,42 € por los daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, marca HONDA CIVIC, matrícula [REDACTED], el día 4 de enero de 2016, cuando encontrándose correctamente estacionado en la calle Rubén Darío -altura del número 10- fue golpeado por un contenedor de basuras que, al no tener los frenos puestos, se desplazó por el viento. A dicho escrito acompaña fotografías del vehículo y del lugar de los hechos, así como presupuesto de reparación del vehículo.

SEGUNDO.- Con fecha de 1 de abril de 2.016, al punto 4º.4, la Junta de Gobierno Local acordó incoar el oportuno expediente en el que se contenía la indicación de la Instructora y Secretaria y la tramitación que habría de seguir el expediente.

Mediante oficio, con fecha de notificación de 25/10/2.016, se requirió al interesado a fin de que propusiera las pruebas de las que intentaran valerse, proponiendo éste la documental acompañada con su escrito de reclamación. Pruebas, todas estas, que fueron admitidas e incorporadas al expediente.

Del mismo modo fueron practicadas e incorporadas al expediente las pruebas propuestas por esta Instructora, concretamente informes solicitados a la Jefatura de la Policía Local y a la empresa pública municipal AREMSA.

TERCERO.- Mediante oficio, con fecha de notificación de 21/09/2.018, se comunica al interesado la apertura de la fase de audiencia, concediéndole el plazo de quince días para que pudiera alegar y presentar los documentos que estimase oportunos; no formulando éste nuevas alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Según el art. 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y el art. 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (RD 2568/86, de

28 de noviembre) “Las Entidades Locales responderá directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”. Tal legislación general viene constituida por la ley 30/92, de 26 de noviembre, que en el art. 139 (en concordancia con el art. 106.2 CE) establece que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondiente, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.”

Por su parte, el Tribunal Supremo, en reiterada jurisprudencia, ha declarado que la responsabilidad patrimonial de la administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, señalado como requisitos imprescindibles para poder declarar dicha responsabilidad patrimonial los siguientes: a) la existencia de una lesión sufrida por el particular en sus bienes o derechos que no tenga obligación de soportar y que sea real y susceptible de evaluación económica; b) que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos ;c) que exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, sin que concurra fuerza mayor.

SEGUNDO.- Por lo que se refiere a la prueba, según el art. 6 del Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial y el art. 217.2 Ley de Enjuiciamiento Civil, corresponde al reclamante acreditar la existencia de la relación de causalidad entre la actividad de la Administración y el daño alegado.

En efecto, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma **que “la viabilidad de la pretensión de indemnización por daños y perjuicios no es acogible simplemente por su planteamiento, sino que hay que demostrar cumplidamente su existencia, su cuantificación o las bases esenciales para calcular su importe y, en todo caso, la relación de causalidad entre el hecho productor del supuesto daño y su relación con la Administración”** (STS 21-01-83).

Asimismo el Tribunal Supremo, en copiosa jurisprudencia, ha sentado el principio de que “cada parte soporta la carga de probar los daños que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituye el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor” (STS 27-11-85, 19-02-90, 13-01-98, etc...).

Y es también reiterada jurisprudencia la que afirma que **“las consecuencias perjudiciales de la falta de prueba han de recaer en quien tenga la carga de la misma”**.

TERCERO.- Sentado lo anterior, debemos señalar que en el presente caso **no ha resultado acreditada la relación de causalidad entre los daños reclamados y el funcionamiento del servicio de seguridad en lugares públicos, ordenación del tráfico en vías urbanas y pavimentación de las mismas** que, según los arts 25.2. d) y 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, incumbe al Municipio.

En efecto, aplicando el marco legislativo y jurisprudencial antes citado al presente caso debemos decir que el primer elemento fundamental que debe concurrir para que proceda la responsabilidad patrimonial de esta Corporación Municipal es **que el daño sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos**. Y para establecer el pretendido nexo causal entre el funcionamiento del servicio público de mantenimiento y conservación de las vías públicas y de sus elementos y el resultado dañoso **se requiere, como primera condición, una detallada descripción de los hechos, debidamente amparada en prueba suficiente, para luego determinar la incidencia de la actuación u omisión administrativa en lo acontecido, resultando preciso acreditar las circunstancias que compongan una explicación lógica respecto de la dinámica del accidente, prueba que incumbe al reclamante, que en el presente caso ofrece un devenir de los hechos, que no ha sido corroborado por prueba alguna**.

Pues bien, entrando ya en el análisis de los hechos, hay que señalar que de la documentación obrante en el expediente administrativo resulta que el reclamante no ha presentado prueba alguna para acreditar el día, hora, lugar y la forma en que se produjo el supuesto siniestro, pues se ha limitado a presentar escrito de reclamación al que acompaña fotografías del vehículo y del contenedor de basura así como presupuesto de reparación de fecha 26/01/16, por importe de 823,42 €. €. Ahora bien, de estos documentos el único hecho objetivo plenamente probado es que el vehículo del interesado, el 26/01/16, tenía daños por importe de 823,42 €. Sin embargo, **de ello no es posible deducir la forma, el lugar, momento y la causa exacta de la avería del vehículo del reclamante**, máxime si se tiene en cuenta que -pese a que el reclamante manifiesta que llamó a la policía local- en el informe de la policía local obra que *“en esta Jefatura no se tiene constancia del siniestro”*.

Lo expuesto, unido a las reglas sobre la carga de prueba, deben conducir a desestimar la pretensión del reclamante al no demostrar que los daños sean imputables al funcionamiento de un servicio público.

En este punto debemos traer a colación, por referirse a supuestos semejantes, la **STSJ Las Palmas de Gran Canaria de 28 Abr. 2005, rec. 308/2002** *“Por lo que se refiere al fondo del litigio, es conocido el*

constante criterio del Tribunal Supremo sobre los requisitos de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas por las lesiones que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos "siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos" (artículo 139.1 citado). Dicho criterio lo recuerda la sentencia de la Sala 3ª, de 25 de junio de 2002 al decirnos que "los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración" (conforme disponen los artículos 139 al 143 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, desarrollados por el Reglamento aprobado por R.D. 429/1993, de 26 de marzo), son los siguientes: a) "lesión patrimonial equivalente a daño o perjuicio..."; b) "la lesión se define como daño ilegítimo"; c) "vínculo entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración..."; d) "... la lesión ha de ser real y efectiva". Y "además... se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquélla, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado...".

Pues bien, en el presente caso solo existen unas fotografías (concretamente, tres) de un automóvil de color rojo, con una placa de matrícula (TM IM) colocada sobre el capó, y un informe pericial relativo al vehículo matrícula TM IM, marca BMW, en el que se relacionan "materiales a sustituir" y sus precios, y el de la mano de obra. Pero no existe prueba alguna del hecho alegado (realidad del accidente en el lugar y fecha que se indican y por la causa que se expresa, ni que éste afectara precisamente a dicho vehículo).

STSJ de Castilla y León de Burgos de 05-10-07, rec. 47/2007

"En otro orden de cosas, interesa destacar que no consta en el expediente, atestado de la Policía Local, ni de ningún otro agente de la autoridad en fechas próximas al siniestro, que aporten datos que permitan precisar las causas concretas y reales que motivaron la caída cuyos daños aquí se reclaman, no existiendo tampoco testigos que presenciaran dicha caída, ni cualquier otro tipo de prueba documental, que permita llegar a la convicción de este Tribunal de que fue el mal estado del pavimento junto a la arqueta el causante de la caída que provocó el padecimiento de las lesiones, cuyo resarcimiento aquí se reclama.(..)Consecuentemente, entendemos que no ha quedado debidamente acreditada, ni la forma concreta en que acaeció el accidente, ni la causa de la caída, no habiéndose probado que fue el defectuoso estado del pavimento junto a la arqueta el causante de las lesiones sufridas, por lo que a falta de prueba concluyente sobre estos extremos, hemos de concluir que no concurren los requisitos exigidos Jurisprudencialmente para la prosperabilidad de la acción ejercitada, ya que es indudable que no puede declararse la responsabilidad de la Administración, cuando no se ha probado adecuadamente en autos, que fue el defectuoso estado del pavimento el causante de la caída sufrida, máxime cuando el informe de urgencias del Hospital se refiere a una caída accidental y el informe de alta a una caída casual, por lo que hemos de concluir que no existe relación de causalidad entre la caída y el funcionamiento del servicio público, con independencia que el informe pericial practicado en autos por el perito

procesal establezca como conclusión primera que la recurrente sufrió una caída accidental como consecuencia del mal estado de la acera, pues es obvio que tal afirmación excede del objeto propio de la pericia, tratándose de una mera apreciación subjetiva, y como tal carente de valor probatorio alguno, máxime cuando no obra en autos ni atestado policial inmediatamente posterior a la caída, ni informe alguno que acredite la forma concreta de producción del accidente y la causa determinante de la misma, sin que existan fotografías ilustrativas del lugar el día del siniestro, ni testigos presenciales de los hechos, ya que lo único que consta es la mera manifestación de la recurrente, lo que no es suficiente, a los efectos que aquí se pretenden, pues no basta con afirmar que una cosa es cierta, sino que ha de demostrarse que lo es, y tal demostración ha de efectuarse mediante pruebas concluyentes, lo que no se ha producido en el presente caso, por lo que a falta de prueba concluyente sobre estos extremos, hemos de entender que no ha quedado acreditada la relación de causalidad entre el daño sufrido y un defectuoso funcionamiento de un servicio público, lo que entraña que al faltar estos presupuestos, para que prospere la pretensión ejercitada por la recurrente, deba prosperar el recurso de apelación interpuesto, revocando la sentencia apelada, y declarando la conformidad a derecho de la resolución inicialmente impugnada, sin que sea preciso por tanto entrar a examinar la entidad de las lesiones sufridas.

STS de Extremadura de 25-01-07, rec. 144/2006 "Este relato fáctico se reitera en el escrito de demanda, siendo lo cierto que la única prueba sobre estos hechos es el parte de asistencia sanitaria expedido por los servicios sanitarios del Teatro Romano de Mérida, a las 11:50 horas del día 10 de Agosto de 2003. Ahora bien, este parte prueba la asistencia sanitaria, la lesión producida y podemos admitir el lugar donde se produjo -el conjunto monumental del Teatro y Anfiteatro Romanos de Mérida- pero en modo alguno acredita la forma en que se produjo la caída. El relato fáctico que contiene el escrito de demanda consiste en alegaciones de la parte recurrente carentes de apoyo probatorio, puesto que la prueba obrante acredita las lesiones pero no su forma de producción. En efecto, el actor no aporta ninguna prueba (testigos, diligencias policiales, parte de incidencias de las personas responsables de la representación, etc.) que acredite el lugar exacto donde se produjo la caída, forma y momento en que ocurrió, así como el lugar exacto donde el demandante se encontraba y por donde abandonó el recinto teatral, si era un lugar habilitado para ello o no y la existencia del cable y sus características con el que dice tropezó al abandonar el graderío(..)

Dentro de un proceso judicial, debemos partir de la doctrina que considera que a las partes corresponde la iniciativa de la prueba, rigiendo el principio civil de que el que afirma es el que debe probar los hechos, de acuerdo con al artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , que establece que incumbe al actor la carga de probar la certeza de los hechos de los que se desprenda el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda, y al demandado la carga de probar los hechos extintivos o impeditivos de las pretensiones deducidas en la demanda, de tal forma que sobre el demandante recae la carga de probar los hechos en los que

fundamenta su demanda, lo que nos conduce a rechazar la pretensión de la parte recurrente al no demostrarse que el daño sea imputable al funcionamiento de un servicio público, al no aportar indicios suficientes que permitan a la Sala tener por probada la versión sobre el lugar, la forma de producción del siniestro, la falta de visibilidad del cable y el lugar donde se encontraba el recurrente y por el que abandonaba el recinto teatral, ya que este órgano judicial tiene que resolver conforme al material probatorio obrante en autos, el cual tiene que acreditar la certeza de los hechos en los que se basa la demanda”.

CUARTO.- Todo lo anteriormente expuesto conduce inexorablemente a entender que la pretensión suscitada por el interesado, consistente en el reconocimiento de indemnización por los sufridos en el vehículo de su propiedad, **NO ES CONFORME** con lo dispuesto en la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el R.D. 429/93, de 26 de Marzo, Reglamento de Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas lo que exime de entrar a valorar el daño causado y su cuantía .

Por cuanto antecede, vistos los antecedentes mencionados, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 18 del RD 429/1993, de 26 de marzo, y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en cuanto instructora del expediente referenciado y para su consideración por la Junta de Gobierno Local, procedo a formular la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Primero.- DESESTIMAR la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. [REDACTED] por no ser conforme con lo dispuesto en la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el R.D. 429/93, de 26 de Marzo.

Segundo.- NOTIFICAR dicho acuerdo al interesado con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts 123 y 124 de Ley 39/15 (Disposición Transitoria Tercera)."

Vista la propuesta de resolución de la Instructora del expediente literalmente transcrita, el Teniente Alcalde Delegado de Administración Pública, a la Junta de Gobierno Local propone:

Primero.- DESESTIMAR la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. [REDACTED] por no ser conforme con lo dispuesto en la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen

Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el R.D. 429/93, de 26 de Marzo.

Segundo.- NOTIFICAR dicho acuerdo al interesado con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts 123 y 124 de Ley 39/15 (Disposición Transitoria Tercera).””

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

4.4.- Número [REDACTED] [REDACTED], para desestimar la reclamación formulada.

Vista la propuesta que formula el Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Administración Pública, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, de fecha 11 de junio de 2019, con el siguiente contenido:

””Que, con fecha 10 de junio de 2.019, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

”PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL EXPTE. [REDACTED] ADVO. COMO CONSECUENCIA DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL FORMULADA D. [REDACTED].-”

Visto el expediente número [REDACTED] Advo seguido a instancias de D. [REDACTED] con el fin de determinar la responsabilidad patrimonial de esta Administración, resulta:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito, con fecha de entrada en este Ayuntamiento de 9 de agosto de 2016, número de Registro [REDACTED], D. [REDACTED] solicitó que, previos los trámites legales, se procediera a reconocerle el derecho a ser indemnizado en la cantidad de 70 € por los daños sufridos en la rueda delantera izquierda del vehículo de su propiedad, marca RENAULT, matrícula [REDACTED], el día 7 de agosto de 2016, al estacionar su vehículo en la calle Fuengirola, frente al nº 4, e introducir dicha rueda en un husillo que se encontraba hundido. A dicho escrito acompaña fotografía del husillo y fotografía de la rueda del vehículo.

SEGUNDO.- Con fecha de 2 de septiembre de 2.016, al punto 4º.4, la Junta de Gobierno Local acordó incoar el oportuno expediente en el

que se contenía la indicación de la Instructora y Secretaria y la tramitación que habría de seguir el expediente.

Mediante oficio, con fecha de notificación de 05/10/2.016, se requirió al interesado a fin de que propusiera las pruebas de las que intentaran valerse, proponiendo ésta, además de la documental acompañada con su escrito de reclamación, la documental consiste en presupuesto de reparación de la rueda y documentación relativa al vehículo, así como la Testifical de D. [REDACTED] y D^a [REDACTED], todas estas, que fueron admitidas e incorporadas al expediente.

Del mismo modo fueron practicadas e incorporadas al expediente las pruebas propuestas por esta Instructora, concretamente informes solicitados a la Jefatura de la Policía Local, al Sr. Arquitecto Técnico Municipal y a la empresa pública municipal AREMSA.

TERCERO.- Mediante oficio, con fecha de notificación de 20/04/2.018, se comunica al interesado la apertura de la fase de audiencia, concediéndole el plazo de quince días para que pudiera alegar y presentar los documentos que estimase oportunos; no formulando éste nuevas alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Según el art. 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y el art. 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (RD 2568/86, de 28 de noviembre) "Las Entidades Locales responderá directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Tal legislación general viene constituida por la ley 30/92, de 26 de noviembre, que en el art. 139 (en concordancia con el art. 106.2 CE) establece que "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondiente, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas."

Por su parte, el Tribunal Supremo, en reiterada jurisprudencia, ha declarado que la responsabilidad patrimonial de la administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, señalado como requisitos imprescindibles para poder declarar dicha responsabilidad patrimonial los siguientes: a) **la existencia de una lesión sufrida por el particular en sus bienes o derechos que no tenga obligación de soportar** y que sea real y susceptible de evaluación económica; b) que la lesión sea

imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos ;c) que exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, sin que concurra fuerza mayor.

Pues bien, en relación con éste requisito de la relación de causalidad debemos señalar que la jurisprudencia tradicionalmente ha exigido que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo - sentencias del Tribunal Supremo de 20 de enero de 84, 30 diciembre de 1985, 20 de enero de 1986 -, lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquél, de alguna manera, la culpa de la víctima -sentencias del Tribunal Supremo de 20 de junio de 1984 y 2 de abril de 1986 , entre otras- o bien de un tercero. Sin embargo, es cierto que frente a esta línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra que no exige la exclusividad del nexo causal -sentencias Tribunal Supremo de 12 de febrero 1980, 30 de marzo y 12 de mayo 1982, y 11 de octubre 1984 , entre otras-, y que por tanto no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima, o un tercero, (salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas, sentencias Tribunal Supremo 4 de julio de 1980 y 16 de mayo de 1984), supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe -sentencias STS 31 de enero y 11 octubre 84 -, o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla - sentencias TS de 17 de mayo de 1982,12 de mayo 82 y 7 de julio 84 , entre otras-.

Es decir, el necesario nexo de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y la producción del daño puede no existir, cuando el resultado dañoso se deba exclusivamente a la actuación del administrado, y aún cabe la posibilidad de que, junto con aquel funcionamiento del servicio público, se aprecie la concurrencia de otra concausa o causa trascendente en la producción del suceso, pudiendo entonces apreciarse una concurrencia de culpas, con compensación de responsabilidades. Hay supuestos, como declara la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2000, en los que "la Administración queda exonerada, a pesar de que su responsabilidad patrimonial sea objetiva, cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido aunque haya sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (Sentencias de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero y 13 de marzo de 1999 y 15 de abril de 2000)".

También señala el Tribunal Supremo, entre otras, en la Sentencia de 5 de mayo y 6 de noviembre de 1998, que todo acontecimiento lesivo se presenta no como resultado de una sola causa sino como el resultado de un

complejo de hechos y situaciones, autónomas o dependientes, dotados en mayor o menor medida cada uno de ellos de un cierto poder causal. De esta forma, a la hora de definir el nexo causal, el problema se reduce a *“determinar qué hecho o condición puede ser considerado como relevante por sí mismo para producir el resultado final”*, determinar si la concurrencia del daño es de esperar en el curso normal de los acontecimientos, si el resultado se corresponde con la actuación que lo originó, es decir, si es adecuado a ésta.

En efecto, es también reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que *“no es acorde con el principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo producido, pues la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas conviertan a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, aquél se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico”* (por todas, SSTs de 5-06-98, 13-09-02 y 14-10-03).

Por otra parte, tampoco cabe olvidar que, como ya hemos señalado anteriormente, en relación con dicha responsabilidad patrimonial es doctrina jurisprudencial consolidada la que entiende que la misma es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración sino la antijuricidad del resultado o lesión.

Pues bien, según recuerda la STS de 3 de octubre de 2007 "La antijuricidad del daño viene exigiéndose por la jurisprudencia, baste al efecto la referencia a la sentencia de 22 de abril de 1994, que cita las de 19 enero y 7 junio 1988, 29 mayo 1989, 8 febrero 1991 y 2 noviembre 1993, según la cual: "esa responsabilidad patrimonial de la Administración se funda en el criterio objetivo de la lesión, entendida como daño o perjuicio antijurídico que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar, pues si existe ese deber jurídico decae la obligación de la Administración de indemnizar" (en el mismo sentido sentencias de 31-10-2000 y 30-10-2003)".

Un primer criterio de antijuricidad lo constituye, como resulta evidente, que la lesión se haya causado con contravención de cualquier norma aplicable al supuesto de que se trate, lo cual, a sensu contrario define como "no antijurídica" esa lesión sufrida por el particular cuando existe algún precepto legal que le impone el deber de sacrificarse por la sociedad (STS de 27 septiembre 1979 y de 10 de octubre de 1997). Otro criterio que ayuda a valorar la antijuricidad de una lesión es que esta venga derivada de la

situación de riesgo en que se colocó el propio perjudicado (STS 18 de octubre de 1999). También desaparecería la antijuridicidad de la lesión al existir causas de justificación en el productor del daño, esto es en el actuar de la Administración (STS de 5 de febrero de 1996). Como es lógico, la lesión no será antijurídica si la ley faculta a la Administración para actuar de la manera en que lo ha hecho, o lo que es lo mismo cuando "concorre una causa que la excluye y un derecho que ampara el actuar administrativo, generando la obligación jurídica de soportar el daño" (STS de 16 de diciembre de 1997). Finalmente, la lesión no será antijurídica si existe "un título que imponga al administrado la obligación de soportar la carga" (STS de 3 enero 1979) o bien una causa justificativa que legitime el perjuicio.

En este sentido destaca la STS de 22 de febrero de 2007 que "Es un criterio de imputación del daño al que lo padece la asunción de los riesgos generales de la vida (STS 21 de octubre de 2005 y 5 de enero de 2006), de los pequeños riesgos que la vida obliga a soportar (SSTS de 11 de noviembre de 2005 y 2 de marzo de 2006) o de los riesgos no cualificados, pues riesgos hay en todas las actividades de la vida (STS 17 de julio de 2003), en aplicación de la conocida regla *id quod plerumque accidit* (las cosas que ocurren con frecuencia, lo que sucede normalmente), que implica poner a cargo de quienes lo sufren aquel daño que se produce como consecuencia de los riesgos generales de la vida inherentes al comportamiento humano en la generalidad de los casos, debiendo soportar los pequeños riesgos que una eventual falta de cuidado y atención comporta en la deambulación por lugares de paso.

La valoración de la antijuridicidad en estos supuestos representa -expresa o constata- los resultados de la actividad del entendimiento atribuyendo determinadas significaciones o consecuencias a acontecimientos naturales o actividades humanas, activas o pasivas, para lo que se toman como guía las reglas de la lógica, razón o buen sentido, pautas proporcionadas por las experiencias vitales o sociales o criterios acordes con la normalidad de las cosas ("*quod plerumque accidit*", según hemos visto) o del comportamiento humano ("*quod plerisque contingit*"), limitándose la verificación de estos juicios a su coherencia y razonabilidad, y que pueden determinar bien la moderación de la responsabilidad del causante mediante la introducción del principio de concurrencia de culpas, bien la exoneración del causante por circunstancias que excluyen la imputación objetiva cuando el nacimiento del riesgo depende en medida preponderante de aquella falta de atención y cuidado. Así, con carácter general una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones insignificantes o visibles entraña un daño no antijurídico, que debe soportar el administrado desde el mismo momento en que participa del servicio público de aceras o calzadas, y ello porque no se puede pretender que la totalidad de las aceras o calzadas de un casco urbano cualquiera se encuentren absolutamente perfectas en su estado de conservación y rasante, hasta extremos insoportables. En definitiva, debe concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

SEGUNDO.- Por lo que se refiere a la prueba, según el art. 6 del Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial y el art. 217.2 Ley de Enjuiciamiento Civil, corresponde al reclamante acreditar la existencia de la relación de causalidad entre la actividad de la Administración y el daño alegado.

En efecto, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que “la viabilidad de la pretensión de indemnización por daños y perjuicios no es acogible simplemente por su planteamiento, sino que hay que demostrar cumplidamente su existencia, su cuantificación o las bases esenciales para calcular su importe y, en todo caso, la relación de causalidad entre el hecho productor del supuesto daño y su relación con la Administración” (STS 21-01-83).

Asimismo el Tribunal Supremo, en copiosa jurisprudencia, ha sentado el principio de que “cada parte soporta la carga de probar los daños que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituye el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor” (STS 27-11-85, 19-02-90, 13-01-98, etc...).

Y es también reiterada jurisprudencia la que afirma que “las consecuencias perjudiciales de la falta de prueba han de recaer en quien tenga la carga de la misma”.

TERCERO.- Pues bien, la aplicación de la doctrina legal y jurisprudencial expuesta al presente caso revela, sin ningún género de duda, la improcedencia de la pretensión del reclamante pues resulta totalmente acreditado que la causa productora del lamentable siniestro es exclusivamente imputable a la conducta del interesado que estacionó su vehículo en lugar de la vía pública en el que estaba prohibido el estacionamiento, actuación susceptible de ser sancionada conforme a la normativa de tráfico., entendiéndose, por tanto, rota la relación de causalidad entre los daños reclamados y el funcionamiento del servicio de seguridad en lugares públicos, ordenación del tráfico en vías urbanas y pavimentación de las mismas que, según los arts 25.2. d) y 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, incumbe al Municipio; no concurriendo, por tanto, el requisito del carácter antijurídico del daño.

En efecto, entrando en el análisis de los hechos, debemos señalar que de la documentación obrante en el expediente administrativo debe darse por acreditado que el día 7 de agosto de 2016, al proceder el Sr. [REDACTED] a estacionar su vehículo en la calle Fuengirola, frente al nº 4, la rueda delantera izquierda sufrió daños motivados por un husillo que se encontraba un poco hundido. Sin embargo, esto no basta para declarar la responsabilidad patrimonial de esta Corporación Municipal, pues en el presente caso ha quedado igualmente acreditado (fotografías aportadas por el propio

interesado) que el estacionamiento se realizó en lugar en que estaba prohibido el estacionamiento de vehículos.

En este punto, por referirse a supuesto análogo al presente, debemos traer a colación la **Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº. 2 de Santander, de 26 Sep. 2016, Rec. 125/2016:**

“El vehículo que sufrió los daños se encontraba estacionado voluntariamente en una zona en la que estaba expresamente prohibida la parada y el estacionamiento. Este hecho, por sí sólo, impide responsabilizar a la Administración de los daños sufridos porque, acreditado que se ha vulnerado voluntariamente la normativa de tráfico que era de obligado cumplimiento, el hecho se sitúa en el ámbito de las actuaciones en las que el perjudicado asume voluntariamente una situación de riesgo”.

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº. 1 de Oviedo, Sentencia 381/2007 de 18 Oct. 2007, Rec. 105/2007

“... entrando ya en el fondo se estima que la aplicación de los criterios legales y doctrinales a que se ha hecho mención en el anterior fundamento jurídico en el presente supuesto nos llevan a considerar procedente dar lugar a la desestimación del recurso y ello en consideración a que las circunstancias fácticas acreditadas sobre el desarrollo de los hechos no permiten determinar la existencia de una relación de causalidad adecuada e idónea entre la actuación imputada a la administración y el resultado dañoso finalmente originado y por el que se reclama. En efecto, basta para el rechazo de la demanda el comprobar que en el lugar en que se producen los daños estaba prohibido el estacionamiento al tratarse de paso de peatones constando además línea amarilla en el bordillo de modo que no podría tacharse de antijurídico el perjuicio producido cuando en su producción se habría incurrido en una clara infracción de tráfico.

STSJ del País Vasco de 29 de enero de 2009

“...No es objeto de controversia la realidad del accidente, del que trae causa la reclamación, ocurrido el día 30 de enero de 2003 en la calle Wenceslao Orbea de Eibar en el que se vio implicado el vehículo-KMT , propiedad de Doña ██████████, que se encontraba aparcado, como consecuencia del desprendimiento de piedras y arena del talud....Sin perjuicio de lo expuesto y aun admitiendo que el talud no reunía las condiciones de seguridad exigibles que evitara cualquier situación de riesgo y que su estado no era el más óptimo o deseable, la relación de causalidad con el hecho que se imputa a la Administración no existe por cuanto el accidente se produce por causa en la que resulta determinante la conducta de la propietaria del vehículo por aparcar este en un lugar no autorizado para ello, circunstancia debidamente acreditada y no negada por los recurrentes, conducta que fue aquí determinante para el surgimiento del resultado lesivo, lo que ha de traer

consigo la exoneración de la responsabilidad patrimonial administrativa y a la íntegra desestimación del recurso interpuesto”.

A mayor abundamiento, debemos señalar que la improcedencia de la reclamación del interesado se desprende claramente de la circunstancia de que el estado del husillo era perfectamente visible y, por tanto, evitable, si tenemos en cuenta que, pese a que el reclamante manifiesta que el siniestro acaeció a las 22 horas, los testigos propuestos por el interesado coinciden en manifestar que ocurrió “a medio día, a la hora de la comida” (declaración del Sr. [REDACTED]), “entre las 15 horas y 15:30 horas” (declaración de la Sra. [REDACTED]); es decir, en horas de perfecta visibilidad. Asimismo, es presumible que, con independencia de la hora en la que acaeció el siniestro, el estado del husillo era sobradamente conocido por el reclamante si tenemos en cuenta que se encontraba enfrente del domicilio de los testigos (calle [REDACTED]). Y dichos testigos son la madre de la hija del reclamante y el amigo del reclamante.

CUARTO.- Todo lo anteriormente expuesto conduce inexorablemente a entender que la pretensión suscitada por el interesado, consistente en el reconocimiento de indemnización por los sufridos en el vehículo de su propiedad, **NO ES CONFORME** con lo dispuesto en la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el R.D. 429/93, de 26 de Marzo, Reglamento de Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas lo que exime de entrar a valorar el daño causado y su cuantía .

Por cuanto antecede, vistos los antecedentes mencionados, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 18 del RD 429/1993, de 26 de marzo, y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en cuanto instructora del expediente referenciado y para su consideración por la Junta de Gobierno Local, procedo a formular la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Primero.- DESESTIMAR la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. [REDACTED] por no ser conforme con lo dispuesto en la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el R.D. 429/93, de 26 de Marzo.

Segundo.- NOTIFICAR dicho acuerdo al interesado con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts 123 y 124 de Ley 39/15 (Disposición Transitoria Tercera).”

Vista la propuesta de resolución de la Instructora del expediente literalmente transcrita, el Teniente Alcalde Delegado de Administración Pública, a la Junta de Gobierno Local propone:

Primero.- DESESTIMAR la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. [REDACTED] por no ser conforme con lo dispuesto en la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el R.D. 429/93, de 26 de Marzo.

Segundo.- NOTIFICAR dicho acuerdo al interesado con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts 123 y 124 de Ley 39/15 (Disposición Transitoria Tercera).”

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

4.5.- Número [REDACTED] - [REDACTED], para desestimar la reclamación formulada.

Vista la propuesta que formula el Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Administración Pública, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, de fecha 11 de junio de 2019, con el siguiente contenido:

””Que, con fecha 11 de junio de 2.019, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

”PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL EXPTE. [REDACTED] ADVO. COMO CONSECUENCIA DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL FORMULADA Dª [REDACTED].-“

Visto el expediente número [REDACTED] Advo seguido a instancias de Dª [REDACTED] con el fin de determinar la responsabilidad patrimonial de esta Administración, resulta:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito, con fecha de entrada en este Ayuntamiento de 2 de noviembre de 2016, número de Registro [REDACTED], Dª [REDACTED] solicitó que, previos los trámites legales, se procediera a reconocerle el derecho a ser indemniza, en la cantidad de 1000,08 €, por las lesiones sufridas como consecuencia de caída acaecida, el día 8 de octubre de 2016, sobre las 12:30 horas, en el andén de la estación de

autobuses, tras tropezar con una arqueta que, en uno de sus laterales, se encontraba sobre-elevada 3 cms respecto al nivel del resto del pavimento del andén. A dicho escrito acompaña: billete de autobús, recibo de servicio de taxi, factura de gafas, informes médicos y reportaje fotográfico.

SEGUNDO.- Con fecha de 14 de noviembre de 2.016, al punto 5º.8, la Junta de Gobierno Local acordó incoar el oportuno expediente en el que se contenía la indicación de la Instructora y Secretaria y la tramitación que habría de seguir el expediente.

Mediante oficio, con fecha de notificación de 28/12/2016, se requirió a la interesada a fin de que propusiera las pruebas de las que intentaran valerse, proponiendo ésta, además de la documental acompañada con su escrito de reclamación, la testifical de Dª [REDACTED] y Dª [REDACTED]. Pruebas, todas estas, que fueron admitidas e incorporadas al expediente, salvo la testifical de Dª [REDACTED] que no pudo practicarse al no comparecer la citada testigo.

Del mismo modo fueron practicadas e incorporadas al expediente las pruebas propuestas por esta Instructora, concretamente informes solicitados a la Jefatura de la Policía Local, al Sr. Arquitecto Técnico Municipal y a la empresa pública municipal AREMSA.

TERCERO.- Mediante oficio, con fecha de notificación de 23/07/2018, se comunica a la interesada la apertura de la fase de audiencia, concediéndole el plazo de quince días para que pudiera alegar y presentar los documentos que estimase oportunos; no formulando ésta nuevas alegaciones

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Según el art. 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y el art. 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (RD 2568/86, de 28 de noviembre) "Las Entidades Locales responderá directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Tal legislación general viene constituida por la ley 30/92, de 26 de noviembre, que en el art. 139 (en concordancia con el art. 106.2 CE) establece que "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondiente, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas."

Por su parte, el Tribunal Supremo, en reiterada jurisprudencia, ha declarado que la responsabilidad patrimonial de la administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, señalado como requisitos imprescindibles para poder declarar dicha responsabilidad patrimonial los siguientes: a) **la existencia de una lesión sufrida por el particular en sus bienes o derechos que no tenga obligación de soportar** y que sea real y susceptible de evaluación económica; b) que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos ;c) **que exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión**, sin que concurra fuerza mayor.

Pues bien, en relación con éste requisito de la relación de causalidad debemos señalar que la jurisprudencia tradicionalmente ha exigido que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo - sentencias del Tribunal Supremo de 20 de enero de 84, 30 diciembre de 1985, 20 de enero de 1986 -, lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquél, de alguna manera, la culpa de la víctima -sentencias del Tribunal Supremo de 20 de junio de 1984 y 2 de abril de 1986 , entre otras- o bien de un tercero. Sin embargo, es cierto que frente a esta línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra que no exige la exclusividad del nexo causal -sentencias Tribunal Supremo de 12 de febrero 1980, 30 de marzo y 12 de mayo 1982, y 11 de octubre 1984 , entre otras-, y que por tanto no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima, o un tercero, *(salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas,* sentencias Tribunal Supremo 4 de julio de 1980 y 16 de mayo de 1984), supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe -sentencias STS 31 de enero y 11 octubre 84 -, o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla - sentencias TS de 17 de mayo de 1982,12 de mayo 82 y 7 de julio 84 , entre otras-.

Es decir, el necesario nexo de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y la producción del daño puede no existir, cuando el resultado dañoso se deba exclusivamente a la actuación del administrado, y aún cabe la posibilidad de que, junto con aquel funcionamiento del servicio público, se aprecie la concurrencia de otra concausa o causa trascendente en la producción del suceso, pudiendo entonces apreciarse una concurrencia de culpas, con compensación de responsabilidades. Hay supuestos, como declara la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2000, en los que **"la Administración queda exonerada, a pesar de que su responsabilidad patrimonial sea objetiva, cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido aunque haya sido incorrecto el funcionamiento del servicio público** (Sentencias de 21 de marzo, 23 de

mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero y 13 de marzo de 1999 y 15 de abril de 2000)".

También señala el Tribunal Supremo, entre otras, en la Sentencia de 5 de mayo y 6 de noviembre de 1998, que todo acontecimiento lesivo se presenta no como resultado de una sola causa sino como el resultado de un complejo de hechos y situaciones, autónomas o dependientes, dotados en mayor o menor medida cada uno de ellos de un cierto poder causal. De esta forma, a la hora de definir el nexo causal, el problema se reduce a *"determinar qué hecho o condición puede ser considerado como relevante por sí mismo para producir el resultado final"*, determinar si la concurrencia del daño es de esperar en el curso normal de los acontecimientos, si el resultado se corresponde con la actuación que lo originó, es decir, si es adecuado a ésta.

En efecto, es también reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que *"no es acorde con el principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo producido, pues la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas conviertan a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, aquél se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico"* (por todas, SSTs de 5-06-98, 13-09-02 y 14-10-03)

Por otra parte, tampoco cabe olvidar que, como ya hemos señalado anteriormente, en relación con dicha responsabilidad patrimonial es doctrina jurisprudencial consolidada la que entiende que la misma es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración sino la antijuricidad del resultado o lesión.

Pues bien, según recuerda la STS de 3 de octubre de 2007 "La antijuricidad del daño viene exigiéndose por la jurisprudencia, baste al efecto la referencia a la sentencia de 22 de abril de 1994, que cita las de 19 enero y 7 junio 1988, 29 mayo 1989, 8 febrero 1991 y 2 noviembre 1993, según la cual: *"esa responsabilidad patrimonial de la Administración se funda en el criterio objetivo de la lesión, entendida como daño o perjuicio antijurídico que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar, pues si existe ese deber jurídico decae la obligación de la Administración de indemnizar"* (en el mismo sentido sentencias de 31-10-2000 y 30-10-2003)".

Un primer criterio de antijuridicidad lo constituye, como resulta evidente, que la lesión se haya causado con contravención de cualquier norma aplicable al supuesto de que se trate, lo cual, a sensu contrario define como "no antijurídica" esa lesión sufrida por el particular cuando existe algún precepto legal que le impone el deber de sacrificarse por la sociedad (STS de 27 septiembre 1979 y de 10 de octubre de 1997). Otro criterio que ayuda a valorar la antijuridicidad de una lesión es que esta venga derivada de la situación de riesgo en que se colocó el propio perjudicado (STS 18 de octubre de 1999). También desaparecería la antijuridicidad de la lesión al existir causas de justificación en el productor del daño, esto es en el actuar de la Administración (STS de 5 de febrero de 1996). Como es lógico, la lesión no será antijurídica si la ley faculta a la Administración para actuar de la manera en que lo ha hecho, o lo que es lo mismo cuando "concorre una causa que la excluye y un derecho que ampara el actuar administrativo, generando la obligación jurídica de soportar el daño" (STS de 16 de diciembre de 1997). Finalmente, la lesión no será antijurídica si existe "un título que imponga al administrado la obligación de soportar la carga" (STS de 3 enero 1979) o bien una causa justificativa que legitime el perjuicio.

En este sentido destaca la STS de 22 de febrero de 2007 que "Es un criterio de imputación del daño al que lo padece la asunción de los riesgos generales de la vida (STS 21 de octubre de 2005 y 5 de enero de 2006), de los pequeños riesgos que la vida obliga a soportar (SSTS de 11 de noviembre de 2005 y 2 de marzo de 2006) o de los riesgos no cualificados, pues riesgos hay en todas las actividades de la vida (STS 17 de julio de 2003), en aplicación de la conocida regla *id quod plerumque accidit* (las cosas que ocurren con frecuencia, lo que sucede normalmente), que implica poner a cargo de quienes lo sufren aquel daño que se produce como consecuencia de los riesgos generales de la vida inherentes al comportamiento humano en la generalidad de los casos, debiendo soportar los pequeños riesgos que una eventual falta de cuidado y atención comporta en la deambulación por lugares de paso.

La valoración de la antijuridicidad en estos supuestos representa -expresa o constata- los resultados de la actividad del entendimiento atribuyendo determinadas significaciones o consecuencias a acontecimientos naturales o actividades humanas, activas o pasivas, para lo que se toman como guía las reglas de la lógica, razón o buen sentido, pautas proporcionadas por las experiencias vitales o sociales o criterios acordes con la normalidad de las cosas ("*quod plerumque accidit*", según hemos visto) o del comportamiento humano ("*quod plerisque contingit*"), limitándose la verificación de estos juicios a su coherencia y razonabilidad, y que pueden determinar bien la moderación de la responsabilidad del causante mediante la introducción del principio de concurrencia de culpas, bien la exoneración del causante por circunstancias que excluyen la imputación objetiva cuando el nacimiento del riesgo depende en medida preponderante de aquella falta de atención y cuidado. Así, con carácter general una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones insignificantes o visibles

entraña un daño no antijurídico, que debe soportar el administrado desde el mismo momento en que participa del servicio público de aceras o calzadas, y ello porque no se puede pretender que la totalidad de las aceras o calzadas de un casco urbano cualquiera se encuentren absolutamente perfectas en su estado de conservación y rasante, hasta extremos insoportables. En definitiva, debe concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

En idénticos términos se pronuncia la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 17 de Mayo de 2001 en el caso de un tropiezo con una bola ubicada en la acera para impedir el estacionamiento de vehículos que era visible y de regular tamaño. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, de fecha 21 de Enero de 2002 , que desestima la reclamación de responsabilidad por una caída al tropezar con la base de cemento de un armario regulador de semáforos que era de gran tamaño y suficientemente visible para todas las personas que caminasen por este tramo, puesto que aunque la base no estaba señalizada, teniendo en cuenta que el evento dañoso se produjo a plena luz del día, la presencia del obstáculo no dejaba de ser clara y manifiesta para cualquier viandante que prestara un mínimo de atención y cuidado, que resultaban especialmente exigibles debido al estado de obras en que se encontraba toda la zona, por lo que la causa del tropiezo debe achacarse a la propia distracción de la lesionada que no se apercibió de la presencia del obstáculo. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, de 29 de Julio de 2002, en un supuesto de loseta de dos centímetros de grosor levantada por las raíces de un árbol. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 11 de Enero de 2003, que contempla el supuesto de falta de una loseta en una vía pública céntrica y principal de la ciudad, señalando la Sala que la causa de la caída es la desatención y descuido de la demandante cuando caminaba por aquel lugar en que faltaba la loseta. Y ésta ha sido también la doctrina mantenida por el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el caso de una baldosa suelta en el cementerio municipal (recurso contencioso- administrativo 715/00), en el mantenimiento de un poste metálico para colocar un cartel informativo o publicidad que era un elemento visible tanto en su altura como en su base y estaba situada al lado de una zona donde cambia la línea de baldosas de la acera (recurso 13/01), en el supuesto de agujeros y baldosas rotas de escasa entidad en la acera (recurso 283/01), grietas en el asfalto de una calle urbana (recurso 1200/01), baldosa levantada (recurso 1538/01), rebaje en el asfalto junto a un imbornal (recurso 1556/01), hueco entre baldosas (recurso 355/02) o rebaje de una alcantarilla en un paso de peatones (recurso 1181/02).

SEGUNDO.- Por lo que se refiere a la prueba, según el art. 6 del Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial y el art. 217.2 Ley de Enjuiciamiento Civil, corresponde al reclamante acreditar la

existencia de la relación de causalidad entre la actividad de la Administración y el daño alegado.

En efecto, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que "la viabilidad de la pretensión de indemnización por daños y perjuicios no es acogible simplemente por su planteamiento, sino que hay que demostrar cumplidamente su existencia, su cuantificación o las bases esenciales para calcular su importe y, en todo caso, la relación de causalidad entre el hecho productor del supuesto daño y su relación con la Administración" (STS 21-01-83).

Asimismo el Tribunal Supremo, en copiosa jurisprudencia, ha sentado el principio de que "cada parte soporta la carga de probar los daños que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituye el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor" (STS 27-11-85, 19-02-90, 13-01-98, etc...).

Y es también reiterada jurisprudencia la que afirma que "las consecuencias perjudiciales de la falta de prueba han de recaer en quien tenga la carga de la misma".

TERCERO.- La aplicación de la doctrina legal y jurisprudencial expuesta al presente caso evidencia, sin ningún género de duda, **la improcedencia de la pretensión de la reclamante al resultar plenamente acreditado que en el presente caso no concurre el requisito del carácter antijurídico del daño.**

En efecto, se hace preciso destacar que, aunque según los arts 25.2. d) y 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, corresponde al Municipio la seguridad de los lugares públicos, ordenación del tráfico en vías urbanas y pavimentación de las mismas; ha de examinarse si realmente la caída denunciada tuvo por causa un estado del andén realmente reprochable e inadecuado; esto es, si existe una deficiencia de relevancia que afecte a los estándares medios exigible a la Administración, pues no basta cualquier eventualidad, incidencia o inflexión en el terreno, al no existir norma ni precepto ninguno, ni tampoco es socialmente exigible, que imponga una regularidad absoluta en los lugares públicos. Efectivamente, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que "resulta indispensable analizar los caracteres del lugar donde se produjeron los hechos con el objeto de establecer si esto resulta inasumible desde el plano del funcionamiento normal/anormal del servicio público, o por el contrario enmarcan una deficiencia de escaso valor y se sitúa extramuros de esa responsabilidad que no dispone del carácter de seguro universal"(STS de 05-06-98, 15-04-00, 13-03-99...etc).

Pues bien, entrando ya en el análisis de los hechos, debemos señalar que de la documentación obrante en el expediente administrativo debe darse por acreditado que el día 8 de octubre de 2016, sobre las 12:30 horas, la Sra. [REDACTED] sufrió una lamentable caída en el andén de la

estación de autobuses al tras tropezar con una arqueta que, en uno de sus laterales, se encontraba sobre-elevada 3 cms respecto al nivel del resto del pavimento del andén; lo que le produjo poli contusiones y rotura de gafas.

Ahora bien, tanto del Reportaje Fotográfico aportado por la propia interesada como de lo obrante en el Informe del Arquitecto Técnico Municipal se desprende claramente que si bien es cierto que uno de los laterales de la tapa de la arqueta se encontraba elevada 3 cms respecto al nivel del resto del pavimento del andén, sin embargo, también es cierto que ello era claramente visible para los peatones, máxime si se tiene en cuenta que - tal como manifiesta la testigo propuesta por la reclamante- el siniestro tuvo lugar en horas de perfecta visibilidad (las 12:30 horas) y sin que haya constancia de siniestros similares en dicho lugar pese a tratarse de un lugar céntrico y de gran afluencia de personas. Ello supone que la presencia de dicho desperfecto no deja de ser evidente y manifiesto para cualquier viandante que prestara un mínimo de cuidado y atención. Pero, además, hay que tener en cuenta que la anchura del andén no obligaba a pasar necesariamente por la parte defectuosa y permitía salvar aquella dificultad, al quedar un espacio libre y en perfectas condiciones de 2,24 metros hacia el andén y 4,31 metros hacia la pérgola (tal como consta en el informe emitido por el Arquitecto Técnico Municipal). Del mismo modo, debe señalarse que el desperfecto, consiste en una ligera elevación de la tapa de la arqueta, que provoca un desnivel de escasos centímetros respecto al nivel de acerado, constituye un mínimo obstáculo que no puede considerarse de entidad suficiente para que sean atribuibles a esta Corporación Municipal, en relación de causalidad, las consecuencias de un tropiezo.

Por lo expuesto, el estado del andén -atendiendo a factores de adecuación para la producción del resultado lesivo que tuvo lugar, la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones y al estándar de eficacia que es exigible a los servicios municipales conservación- no se considera que presente deficiencia de entidad suficiente para provocar el siniestro.

En definitiva, las anteriores consideraciones conducen a entender que, si bien no cabe apreciar falta de atención o negligencia alguna en la conducta de la reclamante, al no existir prueba que acredite tal extremo, tampoco existen datos ciertos que permitan llevar a la convicción que la caída de la interesada se deba a un funcionamiento anormal del servicio público municipal habiendo de concluir que estamos ante un riesgo al que está sujeto todo ciudadano, derivado directamente de su vida en sociedad y del tránsito por lugares públicos, siendo de notar que no toda lesión producida por una caída causada por un simple tropiezo en la vía pública se erige en una lesión antijurídica, en tanto que la posibilidad de tropezar cuando se transita por una vía pública y sufrir una caída que, a su vez, origine lesiones ha de ser asumida por todo ciudadano como consustancial a su condición de residente urbano, al hallarnos sujetos a unos riesgos generales derivados de la vida en sociedad, siendo una "carga social" que debemos

soportar, lo que significa que la Administración no ha de asumir todas y cada una de las caídas que se produzcan en las vías públicas por el mero hecho de producirse.

En este punto, y por referirse a supuestos similares al aquí debatido, debemos traer a colación la **STS de Navarra de 29 de julio de 2002, rec. 271/2002:**

"Pues bien, la sola existencia de dicho pequeño desnivel provocado por las raíces de un árbol no puede considerarse suficiente para que sean atribuibles a la Administración Municipal, en relación de causalidad, las consecuencias de una hipotético tropiezo, pues en este caso todas los posibles accidentes que en relación física pudieran producirse con tan poco relevantes obstáculos o elementos del mobiliario urbano perteneciente a los municipios les serían imputables. Por el contrario, en casos como el presente, se requeriría para entender existente relación de causalidad que hubiera una anormal actuación en los servicios municipales, que fuera consecuencia de un comportamiento omisivo en los deberes de conservación de vías públicas u otros elementos urbanísticos existentes sobre los mismos que corresponden a los Ayuntamientos o un comportamiento activo por indebida instalación de los elementos de mobiliario urbano generador de un riesgo en relación con los usos normales a efectuar en la vía pública. Tal comportamiento no ha resultado acreditado en el presente caso, no bastando con un mero tropiezo, ante la existencia de tan nimio impedimento como el existente, para que el Ayuntamiento sea responsable de las consecuencias dañosas que se puedan producir sobre las vías públicas de titularidad municipal. El referido obstáculo no se considera por lo tanto relevante para entender existente la requerida relación de causalidad, pues no se considera idóneo la pequeña protuberancia existente para provocar la caída que se produjo, atendiendo a factores de adecuación para la producción del resultado lesivo que tuvo lugar. Ha de entenderse, por el contrario que el resultado que se produjo, se habría evitado utilizando un mínimo de atención por parte de la actora, ya que utilizando el mínimo de diligencia que es exigible para deambular por la vía pública, es perfectamente evitable el tropiezo que se produjo. De esta forma, ha de entenderse que el resultado que tuvo lugar, es preponderantemente atribuible a la propia víctima, por desatención o por otras circunstancias análogas. En otro caso se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia de los servicios municipales de conservación de vías públicas, que excede a los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad".

Sentencia de 30 Oct. 2006, Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Sevilla, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, rec. 1344/2001

"En el presente supuesto no se da el nexo causal entre el funcionamiento de los servicios públicos y la caída que sufrió con las consiguientes lesiones la recurrente y cuya indemnización se reclama. Según expone la demanda, la caída se produjo en un tramo de la calle donde la acera

se encuentra en mal estado porque existen dos losas sueltas que dejan un desnivel.(...)

La existencia de dos losas sueltas que producían un ligero desnivel de unos milímetros, no hace que la configuración general de la acera faltara a los criterios de calidad exigibles en la construcción y mantenimiento del acerado. En otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia en la construcción y mantenimiento de vías públicas que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad y convertiríamos a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados con independencia del actuar administrativo, transformando el sistema de responsabilidad de las Administraciones Públicas en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, como ha dicho el Tribunal Supremo en las sentencias de fechas 5 de junio de 1998 y 13 de septiembre de 2002 . Por lo que no procede declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada”

Sentencia 3 Feb. 2012 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Sevilla, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 4, rec. 266/2010

“La caída se produce al tropezar el peatón con dicho bordillo ---, pero la mejor es, sin duda, la que ofrece el reportaje fotográfico aportado por la propia parte actora, formando parte del informe pericial encargado sobre esta cuestión, porque permite a este Tribunal compartir las apreciaciones del Juzgador, que se revelan justas y coherentes con la realidad topográfica del punto en que tuvo lugar el desgraciado accidente de la recurrente. Y es que, efectivamente, el resalte en cuestión crea una discontinuidad en el acerado, pero si se le juzga desde la común experiencia, partiendo de que no todo desnivel del pavimento es en sí mismo peligroso, sería inexacto afirmar que por ello es capaz de traicionar la confianza de un viandante normal, ya que se trata de una irregularidad perfectamente visible, no oculta, y que, como se observa en las fotos, puede salvarse sin sorpresa ni esfuerzos especiales”

Sentencia de 9 de julio de 2013 Juzgado de lo Contencioso-administrativo Nº. 2 de Tarragona, rec. 294/2012:

En este sentido la STSJ de Cataluña de 27 de junio de 2007 señaló que “Partiendo de lo anterior, debemos indicar que es conocido que a la hora de transitar por las vías urbanas, ha de hacerse con un mínimo de cuidado, por la presencia de diversos obstáculos, elementos de mobiliario urbano o incluso irregularidades que pueden ser eludidos con ese mínimo de cuidado, por lo que la mera presencia de una irregularidad en la acera no siempre determina que surja un título de imputación contra la Administración responsable. En este caso, y si bien es cierto que había un adoquín que sobresalía ligeramente, lo cierto es que por las características del pavimento, descritas en el informe del arquitecto municipal, y tal como se puede comprobar de la apreciación de las fotografías obrantes en el expediente

administrativo, cabe entender que no constituye un elemento de peligro relevante, siempre y cuando se transite con ese mínimo de cuidado exigible"
Es decir, la actuación de la Administración se acoge a los estándares de cuidado y mantenimiento sin que en este caso la caída de la Sra. Teodora deba tener su causa en un incorrecto funcionamiento del servicio público y sí, en cambio, a la falta de atención de la misma al lugar por donde iba a pesar de que lo conocía perfectamente".

STSJ Castilla y León de Burgos, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, de 23 Dic. 2005, rec. 94/2005

"Por lo tanto, como se ha dicho en otros pronunciamientos de este tribunal, no puede pretender el administrado que la superficie de las aceras, o sus bordillos se encuentre en un absoluto alineamiento, totalmente rasante y carente de la más nimia irregularidad. La existencia de irregularidades en las aceras o en sus bordillos es inevitable en toda población. (...)

Por todo ello, la posibilidad de caerse en una acera surge desde el mismo momento en que se transita por ella, sin que las consecuencias de esa caída puedan ser imputadas sin más a la administración responsable. Del mismo modo que existe la posibilidad de tropezar en el interior de una vivienda. Los tropiezos, sin mayores consideraciones, son consustanciales al deambular humano y la administración (o el particular si se tropieza en su vivienda o en su finca) no tiene el deber de indemnizar la totalidad de los tropiezos que se producen en las calles. Únicamente indemnizará aquellos tropiezos que generen lesiones antijurídicas; que el "tropezado", el ciudadano no tenga la obligación de soportar, y esto se determinará por medio de los criterios antedichos".

Juzgado de lo Contencioso-administrativo Nº. 9 de Barcelona, Sentencia 78/2014 de 11 Mar. 2014, Rec. 330/2012

"Trasladados los anteriores principios de la responsabilidad administrativa al frecuente supuesto de la reclamación a los entes locales como consecuencia de caídas de los ciudadanos en la vía pública, nos encontramos que, como se ha declarado por diversas sentencias que han resuelto sobre la frecuente contingencia de tales accidentes, la relación de causalidad entre la actuación administrativa y el daño causado por el accidente pasa por contrastar si los hechos fueron consecuencia de la inobservancia por la administración del estándar de eficacia que es exigible a los servicios municipales de conservación o, por el contrario de la falta de diligencia y de atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones, o del grado de cumplimiento del deber del peatón de extremar el cuidado en la deambulación cuando el mal estado del vial fuera visible. El hecho de que la propia culpa de la víctima que con su distracción causa el accidente interrumpe la relación de causalidad, como al igual ocurre con el hecho de un tercero. (...)

No puede exigirse a la administración, normalmente los ayuntamientos, un control absoluto que eluda cualquier deber de cuidado o diligencia de todos los peatones o viandantes, pues han de adaptarse estos a las circunstancias, ya que de otro modo se constituye a la administración en asegurador universal de los propios pasos de los vecinos, lo que no resulta admisible por no ser el esquema constitucional fijado para las administraciones públicas. Del mismo modo, hemos de señalar que generalmente las caídas en la vía pública, aun teniendo el peatón otras alternativas de paso adecuadas en la zona, generan expectativas de indemnización por partirse de una concepción errónea de la administración como un asegurador comúnmente denominado "a todo riesgo".

CUARTO.- Todo lo anteriormente expuesto conduce inexorablemente a entender que la pretensión suscitada por la interesada, consistente en el reconocimiento de indemnización por las lesión sufridas, **NO ES CONFORME** con lo dispuesto en la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el R.D. 429/93, de 26 de Marzo, Reglamento de Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas, lo que exime de entrar a valorar el daño causado y su cuantía.

Por cuanto antecede, vistos los antecedentes mencionados, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 91 de Ley 39/2015, y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en cuanto instructora del expediente referenciado y para su consideración por la Junta de Gobierno Local, procedo a formular la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Primero.- DESESTIMAR la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D.ª [REDACTED] por no ser conforme con lo dispuesto en la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el R.D. 429/93, de 26 de Marzo.

Segundo.- Que se notifique dicho acuerdo a la interesada con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrán interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrán interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts. 123 y 124 de Ley 39/15. (Disposición Transitoria Tercera)."

Vista la propuesta de resolución de la Instructora del expediente literalmente trascrita, el Teniente Alcalde Delegado de Administración Pública, a la Junta de Gobierno Local propone:

Primero.- DESESTIMAR la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D.ª [REDACTED] por no ser conforme con lo dispuesto en la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el R.D. 429/93, de 26 de Marzo.

Segundo.- Que se notifique dicho acuerdo a la interesada con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrán interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrán interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts. 123 y 124 de Ley 39/15. (Disposición Transitoria Tercera).""

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

PUNTO 5º.- PROPUESTA DEL SR. TENIENTE DE ALCALDE DELEGADO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, HACIENDA Y FONDOS EUROPEOS PARA LA APROBACIÓN DE EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN PARA LA ENAJENACIÓN DE PARCELAS DE PROPIEDAD MUNICIPAL, DE NATURALEZA PATRIMONIAL, RESULTANTES DEL PROYECTO DE REPARCELACIÓN DEL SECTOR AR2-SUNP-R2 DEL PGOU DE ROTA.

(Se ausenta de la sesión el Sr. Alcalde-Presidente, durante el debate del mismo, pasando a presidir la misma el Sr. Primer Teniente de Alcalde, D. Daniel Manrique de Lara Quirós).

Se retira del Orden del Día la propuesta del Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Administración Pública, Hacienda y Fondos Europeos para la aprobación de expediente de contratación para la enajenación de parcelas de propiedad municipal, de naturaleza patrimonial, resultantes del Proyecto de Reparcelación del Sector AR2-SUNP-R2 del PGOU de Rota, para mejor estudio.

PUNTO 6º.- PROPUESTA DEL SR. CONCEJAL DELEGADO DE DESARROLLO ECONÓMICO, FORMACIÓN Y EMPRENDIMIENTO PARA INICIAR PROCEDIMIENTO DE PÉRDIDA PARCIAL DEL DERECHO A COBRO DE SUBVENCIÓN CONCEDIDA A Dª NOELIA SANTAMARÍA MORÓN, EN MATERIA DE FOMENTO Y PROMOCIÓN EMPRESARIAL.

Vista la propuesta que formula el Sr. Concejal Delegado de Desarrollo Económico, Formación y Emprendimiento, D. Juan José Marrufo Raffo, de fecha 25 de junio de 2019, con el siguiente contenido:

"VISTO el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 06 de junio de 2019 por el que se aprueba parcialmente la cuenta justificativa de la subvención concedida, para los conceptos 1.1, 1.2, 1.3 y 1.4 de la Línea 1 concedida por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 29/12/2017 a NOELIA SANTAMARÍA MORÓN, con D.N.I. núm. [REDACTED], por importe de DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA EUROS CON VEINTE CÉNTIMOS DE EUROS (2.470,20 €), para una subvención final de MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES EUROS CON CUARENTA Y SEIS CÉNTIMOS DE EUROS (1.153,46 €).

VISTO informe del técnico de la Delegación de Presidencia y Desarrollo Económico, de fecha 16 de abril de 2018.

VISTO el informe de Intervención, nº [REDACTED] de fecha 24 de mayo de 2019, por el que se informa, entre otros, *"...No se alcanza el importe de CIENTO OCHETA EUROS (180,00 €) del presupuesto aceptado del concepto 'Asesoría contable, fiscal y laboral', siendo la justificación insuficiente, lo que constituye causa para declarar la pérdida parcial del derecho al cobro de la subvención por importe de OCHO EUROS (8,00 €), conforme al artículo 89 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de desarrolla la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, debiendo seguirse el procedimiento establecido en el artículo 42 del mismo texto legal..."*.

Por esta Delegación de Presidencia y Desarrollo Económico, se propone a la Junta de Gobierno Local, la adopción del siguiente acuerdo:

PRIMERO.- Iniciar el procedimiento de pérdida parcial del derecho al cobro de la subvención por importe de OCHO EUROS (8,00 €), y conceder al interesado el trámite de audiencia de 15 días hábiles, conforme a lo dispuesto en el art. 94.2 del Reglamento de Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, aprobado por el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, en relación con el art. 82 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, para que pueda alegar y presentar los documentos y justificantes que estime pertinentes. Asimismo, informarles que el plazo para resolver y notificar la resolución del procedimiento de reintegro será de 12 meses desde la fecha del acuerdo de iniciación, conforme al art. 42.4 de la Ley 38/2003, y que la falta de resolución expresa en dicho plazo, producirá la caducidad del procedimiento, y tendrá como efectos la caducidad y archivo del procedimiento.

SEGUNDO.- Notificar el presente acuerdo al interesado para su conocimiento y efectos oportunos."

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

PUNTO 7º.- URGENCIAS.

Se presenta por urgencias la propuesta del Sr. Alcalde-Presidente, D. José Javier Ruiz Arana, en relación con la aprobación del Proyecto de "Reformado de Proyecto Básico y de Ejecución de adecuación de local a oficinas", aprobándose por unanimidad su inclusión en el punto de urgencias habida cuenta de la necesidad de acometer las obras cuanto antes y poder disponer el Ayuntamiento del local a la mayor brevedad posible.

Vista la propuesta presentada por el Sr. Alcalde-Presidente, D. José Javier Ruiz Arana, de fecha 27 de junio de 2019, con el siguiente contenido:

"Con fecha 19 de septiembre de 2018, este Ayuntamiento solicita a la Excm. Diputación Provincial de Cádiz asistencia económica para la ejecución de la actuación denominada "**Adaptación de Espacio a Oficina de Fomento Económico y Desarrollo Empresarial**", en Rota (Cádiz), al objeto de poder incluirla dentro del Programa de Asistencia Municipal 2019.

Con fecha 6 de febrero de 2019, tiene entrada en registro general de este Ayuntamiento, con número [REDACTED], escrito de la Diputada del Área de Desarrollo, Innovación y Cooperación Local mediante el que informa que el Pleno de la Diputación de Cádiz aprobó en Sesión Plenaria de fecha 12/12/2018 (aprobación definitiva en BOP nº 12 de Cádiz de 18/01/2019), la inclusión en los presupuestos para la anualidad 2019 de una subvención directa nominativa a favor del Ayuntamiento de Rota para la ejecución de dicha actuación, por un importe de 300.000,00 €. Asimismo, y con objeto de poder valorar y tramitar el expediente, informa sobre la necesidad de remitir a través del registro general de Diputación la siguiente documentación:

- a) Proyecto de ejecución (un ejemplar en papel y uno en CD)
- b) Certificado expedido por la Secretaría General del Ayuntamiento de aprobación del proyecto.
- c) Acta de replanteo previo.
- d) Certificado expedido por la Secretaría General del Ayuntamiento de, acreditativo de que el Ayuntamiento tiene disponibles los terrenos y concedidas las autorizaciones o concesiones administrativas que fueran necesarias para la ejecución de las obras y, en el supuesto de que éstas no procedieran, acreditación expresa de que las obras no precisan autorización alguna para su realización.
- e) En caso necesario las autorizaciones perceptivas para la ejecución de la obra, debiendo estar vigentes.

- f) Nombramiento de la Dirección de obra y Coordinador en materia de Seguridad y Salud en la ejecución de la obra.
- g) Certificado acreditativo de estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias con la Hacienda Estatal y Autonómica.
- h) Certificado acreditativo de estar al corriente en sus obligaciones frente a la Seguridad Social.

En base a ello, se ha redactado Proyecto de "Adecuación de Local a Oficinas en C/ Almenas, esquina C/ Álvaro Méndez, en Rota (Cádiz)", por D. [REDACTED], Arquitecto, con un presupuesto de ejecución material de 409.488,35 euros y un total presupuesto general de 589.622,28 euros.

Consta INFORME DE SUPERVISIÓN Y URBANÍSTICO FAVORABLE suscrito por el Arquitecto Municipal, D. [REDACTED], de fecha 25 de junio de 2019, donde se establece lo siguiente:

"Expediente: *GESTIONA [REDACTED] PROYECTOS Y OBRAS Nº [REDACTED] EXPEDIENTE [REDACTED] P*

Situación: *Edificio Mirador. Local esquina calle Almenas con calle Álvaro Méndez.*

Nº. Ref. Catastral del Inmueble: [REDACTED] *(Local planta baja)*
[REDACTED] *(Local planta semisótano)*

Proyecto: *PROYECTO BÁSICO Y EJECUCIÓN DE ADECUACIÓN DE LOCAL A OFICINAS.*

Autor del Proyecto: [REDACTED]. *Arquitecto colegiado nº [REDACTED] del Colegio Oficial de Arquitectos de Cádiz.*

INFORME URBANÍSTICO

1. Descripción del proyecto.

El proyecto tiene como objetivo la adecuación para su uso como oficinas de la planta baja y de la planta semisótano de un edificio plurifamiliar existente. El local existente dispone de una serie de obras parciales y particiones que se reflejan en el estado actual del proyecto.

Además de las obras de adecuación se proyectan obras que afectan a la estructura común entre los dos locales objeto de actuación. Se demuelen las dos escaleras existentes que comunican la planta baja con la semisótano y se proyecta una nueva escalera y un ascensor. Estas actuaciones en la estructura del edificio no afectan a la estructura general del edificio (pilares y vigas de los pórticos), si no parcialmente a elementos estructurales entre los dos locales objetos de actuación (losas de escalera y

forjados). La parte de la planta semisótano destinada a oficinas dispone de iluminación, ventilación y acondicionamiento artificial.

2. Autorización de la Consejería de Cultura.

La actuación se desarrolla dentro de la delimitación del Conjunto Histórico. Consta resolución de la Delegación Territorial de Cultura de la Junta de Andalucía en Cádiz, por la que se autoriza las actuaciones propuestas por el Excmo. Ayuntamiento, sobre el inmueble sito en C/ Almenas, esquina C/ Álvaro Méndez de Rota, Cádiz, en los mismos términos del informe de la Ponencia Técnica. El informe de la Ponencia técnica de fecha 5-4-2019 dice:

“Se solicita autorización para la adecuación de un local en planta baja de un edificio de construcción contemporánea de grandes dimensiones, situado fuera del antiguo recinto amurallado y ubicado frente al puerto de la ciudad. Su número de gobierno corresponde al número 9 y 11 de la calle Álvaro Méndez y hace esquina con la calle Almenas. La actuación consiste en la remodelación completa del interior del local destinado a oficina y la reforma de la fachada. Interiormente la obra es autorizable al no incidir sobre la volumetría ni tipología del edificio.

La fachada se ha modificado sobre el proyecto inicialmente presentado con el fin de ajustarse a los parámetros establecidos por la normativa urbanística del PGOU en cuanto a las condiciones estéticas establecidas tanto en el articulado general como en la específica del Conjunto Histórico recogida en el documento de Catálogo (art. 2.6). La nueva ordenación proyectada se corresponde en cuanto al diseño de los huecos y su disposición a la fachada en la que se inserta, a la normativa indicada y al diseño general del edificio.

Se informa FAVORABLEMENTE el proyecto presentado”.

Si bien el documento que se informa es de fecha posterior (junio de 2019) a la aprobación de cultura 05-04-2019 se informa que las modificaciones posteriores se refieren a instalaciones y pequeños ajustes interiores que no afectan a la fachada ni a la configuración general del establecimiento, sin que sea necesario una nueva autorización de la consejería de cultura.

3. Cumplimento de la Normativa Urbanística vigente

Plan General Municipal de Rota, aprobado definitivamente el 19 de diciembre de 1.995 por la Comisión Provincial de Urbanismo, el cual ha sido posteriormente adaptado a las disposiciones de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 18 de Marzo de 2009 que aprobaba definitivamente de la Adaptación Parcial del Plan General Municipal de Ordenación Urbanística de Rota a las

Disposiciones de la Ley 7/2002, y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de fecha 19 de Agosto de 2009.

Según el planeamiento vigente la instalación se encuentra en suelo clasificado como Suelo Urbano consolidado, en la Zona urbanística de edificación Tradicional II, dentro de la delimitación del conjunto Histórico, en un edificio sin catalogar.

Teniendo en cuenta que el promotor es el Excmo. Ayuntamiento de Rota y que se trata de una adecuación oficinas (estando prevista la adecuación para Oficina de Fomento y desarrollo empresarial), urbanísticamente el uso sería Equipamiento Administrativo público, siendo compatible en esta zona el uso Equipamiento.

La actuación se sitúa en la planta baja y semisótano de un edificio plurifamiliar de tres plantas de altura y ático retranqueado, con una superficie construida total de 3.835 m². La edificación se encuentra en situación de fuera de ordenación tipo d) al no cumplir con las condiciones de altura y ocupación máximas. En las edificaciones fuera de ordenación en situación d) podrán admitirse obras de restauración, conservación, consolidación, acondicionamiento o de reforma menor siempre que no se modifique la edificabilidad actual del edificio. A este solo efecto, el cerramiento de terrazas no computará como nueva edificabilidad.

La actuación se desarrolla dentro de la delimitación del Conjunto Histórico. El Decreto de fecha 24/05/2019 de aprobación del Plan Especial de Protección y Mejora del Conjunto Histórico (PEMPCH) acuerda la suspensión de licencia por dos años el otorgamiento de licencias urbanísticas en las áreas en las que las nuevas determinaciones para ellas previstas supongan modificación del régimen urbanístico vigente (PGOU).

Según el Plan Especial de Protección y Mejora del Conjunto Histórico (PEMPCH), la actuación se desarrolla en suelo clasificado como Suelo Urbano Consolidado en la zona urbanística de Uso Residencial Arrabales Históricas (AH) en un edificio sin catalogar. En cuanto al número de alturas se permite planta Baja + 2. En cuanto a la compatibilidad de uso, el uso equipamiento es compatible en todas las clases y tipos. En cuanto a las intervenciones admisibles se trata de una parcela edificada que no presenta valores patrimoniales individuales, con carácter ordinario se permiten todas las intervenciones de rehabilitación, con sustituciones parciales y ampliaciones hasta el límite de la edificabilidad máxima asignada, y con carácter excepcional las de demolición y nueva planta.

Por lo tanto se emite informe urbanístico favorable al tratarse de obras de acondicionamiento de un local a un uso compatible y no modificarse el volumen actual del edificio. El documento informado favorablemente es el REFORMADO PROYECTO BÁSICO Y DE EJECUCIÓN ADECUACIÓN DE LOCAL A OFICINAS con Memoria descriptiva, Memoria constructiva, Cumplimiento de

CTE, Cumplimientos de otros reglamentos y Anexos con nº visado 1806190056519; mediciones y presupuestos con nº visado 2106190056519; Pliego, Estudio de gestión de residuos y Planos con nº visado 1706190056519; y plano 10 reformado nº visado 2106190056519.

Antes del comienzo de las obras deberá quedar acreditado en el expediente el nombramiento de Director de Obra y Coordinador de Seguridad y Salud.

4. Rampa de acceso en espacio público

Con el objeto resolver la accesibilidad y salvar el desnivel existente entre el acerado y el local se ha proyectado una rampa exterior al establecimiento en el espacio público. La actuación tiene como objeto salvar con una rampa el desnivel existente de 38 cm entre el local y el viario público. La actuación supone ocupar con una rampa parte del acerado en una extensión de 6,53 metros de largo y 1,57 metros de ancho (10,25m²).

Teniendo en cuenta que no es posible ejecutar la rampa en el interior del local debido a que el edificio dispone de una planta sótano, y tras varias reuniones con el proyectista se ha considerado que la propuesta solicitada es la solución técnica más racional que permite que el local sea accesible.

La zona afectada por la rampa exterior se desarrolla en suelo clasificado como SUELO URBANO CONSOLIDADO EN LA RED VIARIA, y por lo tanto se trata de un suelo inedificable. La actuación prevista (rampa de acceso) es compatible con el uso previsto, teniendo en cuenta que la implantación temporal de la rampa en este tipo de suelo no incide de manera sustancial en la utilización del mismo. Por lo tanto se informa favorable la viabilidad técnica y urbanística de la actuación."

Consta INFORME DE SUPERVISIÓN FAVORABLE suscrito por el Ingeniero Técnico D. [REDACTED], de fecha 21 de junio de 2019, que establece lo siguiente:

"INFORME TÉCNICO AL REFORMADO PROYECTO BÁSICO Y DE EJECUCIÓN DE ADECUACIÓN DE LOCAL OFICINAS SITO EN C/ ALMENAS ESQUINA C/ ALVARO MENDEZ

Expte. Num: PROYECTOS Y OBRAS Nº [REDACTED]
GESTIONA

Nombre: AYUNTAMIENTO DE ROTA

Obra: ADECUACIÓN DE LOCAL A OFICINAS, SEGÚN PROYECTO.

Aperturas: ACTIVIDAD INOCUA (OFICINAS MUNICIPALES)

Sup. C. Total: 1346,37 m², **Sup. C. Pl. baja:** 536,48 m², **Sup. C. Pl. sótano:** 809,89 m²

Aforo total: 140 personas, **Aforo Pl. baja:** 90 personas, **Aforo Planta Sótano:** 50 personas

Ubicación: C/ Almenas, esquina C/ Álvaro Méndez

Se presenta en esta Oficina Técnica Municipal el día 20 de Junio de 2019 por el Arquitecto [REDACTED], un Reformado Proyecto Básico y de Ejecución de Adecuación de Local a Oficinas Municipales sito en C/ Almenas esquina C/ Álvaro Méndez, firmado y visado por el colegio profesional de Arquitectos de Cádiz nº [REDACTED], con una superficie útil en planta baja de 473,65 m² y aforo de 90 personas, y una superficie útil en planta sótano 698,31 m² y aforo de 50 personas, ambas plantas destinadas a Oficinas, se considera por el Técnico que suscribe **INFORMAR FAVORABLEMENTE** la documentación técnica presentada de adecuación de local a oficinas, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

- El núcleo de aseos en la planta baja los lavados tienen que estar en el interior de cada uno de los aseos de caballero y señora, no lavabos comunitarios.

- La puerta de la sala de máquina de riesgo especial deberá de ser tal, que además de ser resistente al fuego esté debidamente integrado en el entorno de la entrada a la oficinas.

- Se ha proyectado en la zona de oficina con respecto a las viviendas un aislamiento acústico de 55 dBA de acuerdo al CTE-DB-HR como recinto de actividad, y en la sala de máquinas en planta baja sea proyecto una aislamiento acústico con respecto a las viviendas de 65 dBA, así como forrado de los paramentos del cuarto técnico por su cara interior con un índice ponderado de reducción sonora RW: 40 dBA y rejilla acústica de 60 cms de fondo con objeto de mejorar la posible inmisión al exterior con un índice ponderado de reducción sonora RW: 24 dBA. Se hace constar que no se ha presentado un estudio pormenorizado de la sala de máquinas de los niveles acústicos de la climatización, extractor entalpico, ni planimetría de los aislamiento acústicos proyectado. No obstante, en el ensayo acústico se deberá dar cumplimiento al Decreto 6/2012, de 17 de enero, porque él se aprueba el Reglamento de Protección contra la contaminación acústica.

- Se ha estimado una potencia eléctrica para la totalidad de las oficinas de 80,04 kW, por lo que se deberá solicitar a Endesa Distribución punto de conexión de dichas oficinas con la antelación suficiente y abonar los derechos de acceso, extensión y enganche, así como la obra necesaria para acometer al punto de conexión. Se ha estimado en el proyecto una partida de alzada Conexión Endesa de 2.000 €, partida esta insuficiente, ya que la misma puede rondar sobre los 3.200,00 €, sin contar el coste de la obra necesaria para la conexión a la red que se determinará en la solicitud de nuevo suministro de Endesa Distribución.

Una vez concedida la licencia de obras y finalizadas las mismas se deberá presentar la siguiente documentación:

- Por parte del Área Municipal de Patrimonio dar de alta en la Dirección

General del Catastro del Ministerio de Hacienda el modelo 900D de referencia catastral del local comercial con los datos o documentación técnica facilitada por el Arquitecto Director de las Obras en el final de obra y Estado final de las mismas.

- Certificado de Dirección de obras e instalaciones, adjuntando descripción de las modificaciones introducidas durante la obra Anejo 1 al Certificado final de obras y Anejo II al Certificado final de obra de relación de controles realizados durante la ejecución de la obra cumplimiento de CTE (Anejo II 3.3.b), firmado por técnico competente y visado por el colegio correspondiente.

- Certificado por empresa instaladora de las puertas automáticas cumple el CTE-DB-SI en caso de incendios de acuerdo al apartado 6 de puertas situadas en recorridos de evacuación.

- Certificado de la instalación de eléctrica por instalador autorizado de local de pública concurrencia de oficinas de presencia de público > de 50 personas registrado por la Delegación Territorial de la Junta de Andalucía, adjuntando Certificado del organismo de control de la administración (OCA), de acuerdo al RD 842/2002, de 2 de agosto, Reglamento Electrotécnico de baja tensión.

- Boletín de agua por instalador autorizado.

- Registro por la Delegación Territorial de la Junta de Andalucía del ascensor.

- Registro por la Delegación Territorial de la Junta de Andalucía de la instalación contra incendios.

- Certificado de la instalación de climatización por empresa instaladora autorizada por la Delegación Territorial de la Junta de Andalucía.

- Contrato de Mantenimiento de la climatización y extractores entalpico por empresa mantenedora autorizada por la Delegación Territorial de la Junta de Andalucía.

- Registro por la Delegación Territorial de la Junta de Andalucía de la extracción, renovación de aire y climatización.

- Ensayo acústico de aislamiento acústico con respecto a las viviendas colindante (mínimo con respecto a la oficina de 55 dBA y con respecto a la sala de máquina de 65 dBA) y niveles de inmisión con respecto a los colindantes y al exterior con toda la maquinaria funcionando /parada de acuerdo al Reglamento de Contaminación Acústica en Andalucía, Decreto 6/2012, de 17 de enero".

Consta INFORME JURÍDICO FAVORABLE por la Jefa de la Sección de Urbanismo, [REDACTED], en fecha 26 de junio de 2019, donde se establece lo siguiente:

"Expte: [REDACTED] - P Gestiona [REDACTED]

Asunto: Proyecto Básico y de Ejecución de Adecuación de Local a Oficinas (C/Almenas esquina C/ Álvaro Méndez. Edificio Mirador).

INFORME:

Antecedentes:

PROYECTO BÁSICO Y DE EJECUCIÓN PARA LA ADECUACIÓN DE LOCAL A OFICINAS, SITO EN C/ALMENAS ESQUINA C/ÁLVARO MÉNDEZ, suscrito por el Arquitecto D. [REDACTED] y visado por el Colegio de Arquitectos de Cádiz, con número [REDACTED].

PROYECTO BÁSICO Y DE EJECUCIÓN PARA LA ADECUACIÓN DE LOCAL A OFICINAS, SITO EN C/ALMENAS ESQUINA C/ÁLVARO MÉNDEZ, suscrito por el Arquitecto D. [REDACTED] y visado por el Colegio de Arquitectos de Cádiz, con número [REDACTED].

REFORMADO DE PROYECTO BÁSICO Y DE EJECUCIÓN PARA LA ADECUACIÓN DE LOCAL A OFICINAS, SITO EN C/ALMENAS ESQUINA C/ÁLVARO MÉNDEZ, suscrito por el Arquitecto D. [REDACTED] y visado por el Colegio de Arquitectos de Cádiz, con número [REDACTED].

ESTADO REFORMADO PLANTA BAJA, COTAS Y SUPERFICIES, DEL PROYECTO BÁSICO Y DE EJECUCIÓN PARA LA ADECUACIÓN DE LOCAL A OFICINAS, SITO EN LA C/ALMENAS ESQUINA C/ÁLVARO MÉNDEZ, suscrito por el Arquitecto D. [REDACTED] y visado por el Colegio de Arquitectos de Cádiz, con número [REDACTED].

Se ha emitido informe técnico favorable por el Ingeniero Técnico Industrial, [REDACTED], en fecha 21 de junio de 2019.

Se ha emitido informe técnico favorable por el Arquitecto Municipal, [REDACTED], en fecha 25 de junio de 2019.

Legislación aplicable y normativa urbanística:

- Ley 38/1999 de 5 de noviembre de Ordenación de la Edificación
- Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA).
- Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- Real Decreto 314/2019, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación (CTE).
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

- *Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.*

- *Ley 39/2015, de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*

Asimismo es de aplicación el Plan General de Ordenación Urbanística, aprobado definitivamente el 19 de diciembre de 1995, el cual ha sido posteriormente adaptado a las disposiciones de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 18 de marzo de 2009 que aprobaba definitivamente la Adaptación Parcial del Plan General Municipal de Ordenación Urbanística de Rota a las Disposiciones de la Ley 7/2002, y publicado en el Boletín Oficial de la provincia de fecha 19 de agosto de 2009.

Fundamentos de Derecho:

El Proyecto presentado tiene por objeto adecuar un local (que dispone de planta baja y planta semisótano) en un edificio plurifamiliar existente, para su uso como Oficinas.

La edificación se encuentra ubicada dentro de la delimitación del Conjunto Histórico, contando la actuación que se pretende ejecutar con la autorización de la Delegación Territorial de Cultura, de fecha 11 de abril de 2014. En el informe emitido por el Arquitecto Municipal se indica que los documentos técnicos que han sido presentados con posterioridad a la aprobación de Cultura, se refieren a actuaciones que no afectan a la fachada ni a la configuración general del establecimiento, por lo que no es necesaria una nueva autorización de Cultura.

Asimismo se informa por el Arquitecto Municipal que el proyecto cumple los parámetros urbanísticos establecidos en el Plan Especial de Protección y Mejora del Conjunto Histórico (PEMPCH), instrumento que ha sido aprobado inicialmente mediante decreto de fecha 24/05/2019 si bien hasta la fecha no produce efectos por no haberse publicado en el BOP.

Consta en el expediente acuerdo del Consejo de Administración de la Sociedad de Movilidad y Desarrollo Urbano Sostenible S.L. (MODUS) de fecha 21 de mayo de 2019 para la cesión gratuita de uso del local sito en C/ Álvaro Méndez esquina C/ Las Almenas al Excmo. Ayuntamiento de Rota, hasta la finalización del leasing financiero que tiene suscrito MODUS ROTA con la entidad CAIXABANK.

Se prevé la construcción de una rampa exterior, que ocupa el viario público, concretamente 10,25 m2, con el fin de resolver la accesibilidad al local, por lo que se deberá dar traslado del acuerdo que se adopte a la Delegación de Patrimonio, para que en el momento que el uso del local

revierta en la entidad CAIXABANK se tramite la correspondiente concesión administrativa.

Respecto a la demolición de escaleras existentes y la proyección de nueva escalera y ascensor, se informa que al ser obras que no afectan a la estructura general del edificio, según lo informado por el Arquitecto Municipal, no requieren de la autorización de la Comunidad de Propietarios, pero si habrán de ser comunicadas previamente a quien represente la Comunidad, según lo dispuesto en el Art. 7.1 de la Ley 49/1960, de 21 de julio, de Propiedad Horizontal.

Las actuaciones previstas están tipificadas como sujetas a licencia de obra, según lo dispuesto en el Art. 169.1 apartado d) de la LOUA y el Art. 8 apartado d) del Reglamento de Disciplina Urbanística.

No obstante, al tratarse de actuaciones promovidas por el propio Ayuntamiento, dentro de su término municipal, no opera en este supuesto la concesión de licencia urbanística, procediendo dictar acuerdo municipal autorizando o aprobando las actuaciones objeto del Proyecto y Anexo presentados. El acuerdo que se adopte estará sujeto a los mismos requisitos y producirá los mismos efectos que la licencia urbanística, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación de régimen local (Art. 169.4 de la LOUA).

Respecto al procedimiento, informar que constando en el procedimiento informe técnico y jurídico sobre la adecuación del acto pretendido a las previsiones de la legislación y de la ordenación urbanística de aplicación, procede dictar acuerdo autorizando los actos contenidos en el Proyecto Técnico presentado, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 172 LOUA.

Respecto al órgano competente, el art. 21.1 o) de la Ley 7/1985 reguladora de Bases de Régimen Local dispone que es el Alcalde.

La resolución que se adopte deberá consignar expresamente los extremos establecidos en el Art. 19.3 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía.

Conclusión:

Ante todo lo expuesto, se emite informe jurídico favorable a la aprobación y autorización de las actuaciones contenidas en el REFORMADO DE PROYECTO BÁSICO Y DE EJECUCIÓN PARA LA ADECUACIÓN DE LOCAL A OFICINAS con Memoria descriptiva, Memoria Constructiva, Cumplimiento de CTE, Cumplimientos de otros reglamentos y Anexos con nº de visado 1806190056519; mediciones y presupuestos con nº visado 2106190056519; Pliego, Estudio de gestión de residuos y Planos con nº de visado 1706190056519 y planto 10 reformado con nº de visado 2106190056519, suscritos por el Arquitecto D. [REDACTED], a los solos efectos

previstos en la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, produciendo la citada aprobación iguales efectos que la licencia urbanística de obra.

Deberá quedar acreditado en el expediente, antes del comienzo de las obras, el nombramiento del Director de Obra y Coordinador de Seguridad y Salud.

Una vez finalizadas las obras se deberá aportar la documentación establecida en el informe emitido por el Ingeniero Técnico Industrial Municipal, [REDACTED] de fecha 21 de junio de 2019.

Se deberá dar traslado del Acuerdo que se adopte a la Sociedad MODUS ROTA, a la Delegación de Patrimonio, de Fomento Económico y a los departamentos de Intervención y Contratación”.

Consta Certificado del Sr. Secretario General del Ayuntamiento de Rota, de fecha 12 de junio de 2019, acreditativo de que el Ayuntamiento tiene disponibles los terrenos y concedidas las autorizaciones o concesiones administrativas que fueran necesarias para la ejecución de las obras.

Consta “Resolución de la Delegación Territorial de Fomento, Infraestructuras, Ordenación del Territorio, Cultura y Patrimonio Histórico de la Junta de Andalucía en Cádiz, por la que se autoriza el Proyecto de Intervención sobre Bienes Integrantes del Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz al Excmo. Ayuntamiento de Rota”, de fecha 11 de abril de 2019, registrada el 16 de abril de 2019 en el Registro General del Ayuntamiento de Rota, con número [REDACTED], por la que se resuelve: “Autorizar las actuaciones propuestas por el Excmo. Ayuntamiento, sobre el inmueble sito en C/ Almenas, esquina C/ Álvaro Méndez de Rota en Cádiz, en los mismos términos de la Ponencia Técnica descrita”.

Consta “Acta de replanteo previo, de las obras de proyecto básico y ejecución de adecuación de local a oficinas” Local esquina calle Almenas con calle Álvaro Méndez”, suscrita por el arquitecto redactor del proyecto D. [REDACTED].

Al no estar previsto en los presupuestos municipales la cantidad no incentivada hasta completar el presupuesto de la actuación, según el artículo 22.2.ñ) del Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, corresponde al Pleno Municipal del Ayuntamiento la atribución de: “La aprobación de los proyectos de obras y servicios cuando sea competente para su contratación o concesión, y cuando aún no estén previstos en los presupuestos”. No obstante, según Acuerdo Plenario del Ayuntamiento de Rota, de fecha 5 de julio de 2007, al punto 6º, se delega en la Junta de Gobierno Local la aprobación de los proyectos de obras y servicios cuando sea competente para su contratación o concesión y cuando aún no estén previstos en los Presupuestos.

Por todo lo anteriormente expuesto, y según acuerdo Plenario de la Diputación de Cádiz de fecha 12 de diciembre de 2018 para inclusión en los presupuestos para la anualidad 2019 de una subvención directa nominativa a favor del Ayuntamiento de Rota para la ejecución de dicha actuación, por un importe de 300.000,00 €, se propone a esta Junta de Gobierno:

1. Aprobar el Proyecto adjunto de "REFORMADO PROYECTO BÁSICO Y DE EJECUCIÓN ADECUACIÓN DE LOCAL A OFICINAS", ubicado en Calle Almenas, esquina con Calle Álvaro Méndez, de Rota (Cádiz), con Memoria descriptiva, Memoria constructiva, Cumplimiento de CTE, Cumplimientos de otros reglamentos y Anexos con nº visado 1806190056519; mediciones y presupuestos con nº visado 2106190056519; Pliego, Estudio de gestión de residuos y Planos con nº visado 1706190056519; y plano 10 reformado nº visado 2106190056519; el cual ha sido redactado por D. [REDACTED], Arquitecto colegiado [REDACTED], con un total presupuesto general de 589.622,28 euros.

2. Emitir certificado por la Secretaría General de aprobación del proyecto, para su remisión a la Excm. Diputación Provincial junto con el resto de documentación requerida.

3. Dar traslado del acuerdo municipal a la Sociedad MODUS ROTA, a la Delegación de Patrimonio, de Fomento Económico, Urbanismo, al Departamento de Contratación, a los efectos de iniciar el correspondiente expediente para la contratación de las obras y actuaciones contempladas en el proyecto, a Intervención y a la Oficina Presupuestaria, al objeto de disponer la consignación presupuestaria para cofinanciar la cantidad no incentivada hasta completar el presupuesto de la actuación.

4. Dar traslado de este acuerdo a la Excm. Diputación de Cádiz."

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

PUNTO 8º.- RUEGOS Y PREGUNTAS.

No se formula ningún ruego ni pregunta.

PUNTO 9º.- ASISTENCIA AL SR. ALCALDE EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES.

No se somete a la consideración de los miembros de la Junta de Gobierno Local ningún asunto en el punto de asistencia al Sr. Alcalde en el ejercicio de sus atribuciones.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión, siendo las trece horas y treinta minutos del día expresado al inicio, redactándose la presente acta, de todo lo cual, yo, como Secretario General certifico, con el visado del Señor Alcalde-Presidente.

Vº Bº
EL ALCALDE-PRESIDENTE

Documento firmado electrónicamente al margen